

328.068
2008

**GUÍA PRÁCTICA DE NORMATIVIDAD
APLICABLE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS
CUARTA EDICIÓN
2008**

**Plan de Desarrollo Administrativo Sector Minas y Energía
Política 4, Moralización y Transparencia de la Administración Pública
2008**

Participaron en la elaboración de esta Edición

Por el Ministerio de Minas y Energía

Hernán Martínez Torres

Ministro de Minas y Energía

Augusto Giraldo Arango,

Coordinador Grupo Coactivos

Líder Política 4, Moralización y Transparencia de la Administración Pública

Ana Milena Guañarita,

Profesional Especializado Grupo Coactivos

Por el Instituto de Planificación y Promoción Soluciones Energéticas - IPSE

Mónica Ibarra Lozano,

Profesional Especializado Oficina Jurídica

Por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG

Johana Nariño Álvarez,

Asesora Oficina Jurídica

Paula Penagos Sabogal,

Asesora Oficina Jurídica

Por INGEOMINAS

Paola Andrea Bermúdez Cortés,

Profesional Oficina Planeación

Yully Andrea Guevara Luque,

Profesional Oficina Jurídica

Diagramación
COMPUARTEX PUBLICIDAD

Impresión
LEOGRAF IMPRESORES
Cra. 69 No. 71 - 30
PBX: 225 65 64 Fax: 225 66 63
Bogotá D.C. - Colombia

AGRADECIMIENTOS

De manera especial agradecemos la colaboración de las siguientes entidades:

CREG

Hernán Molina Valencia, Director Ejecutivo

INGEOMINAS

Mario Ballesteros Mejía, Director General

IPSE

Edigson Enrique Pérez Bedoya, Director General

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Andrés Ruiz Rodríguez, Secretario General

Doris Mahecha Barrios, Jefe Grupo Planeación y Cooperación Técnica Internacional

Amparo Villamil Mendieta, Jefe Oficina Asesora Control Interno

Armando Calderón Salom, Profesional Especializado Control Interno

Lina Villamil Rozo, Secretaria Ejecutiva Grupo Coactivos

PRESENTACIÓN	15
--------------------	----

CAPÍTULO I

I. NORMATIVIDAD GENERAL

I.1. CONSTITUCIÓN NACIONAL	17
----------------------------------	----

I.2. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	19
--	----

I.3. LEYES	20
------------------	----

I.3.1 Ley 190 del 6 de junio de 1995. Por la cual se dictan normas tendientes a Preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.	20
---	----

I.3.2 Ley 489 del 29 de diciembre de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.	22
---	----

I.3.3 Ley 594 del 14 de julio 2000. Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.	24
--	----

I.3.4 Ley 610 del 15 de agosto de 2000. Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.	25
--	----

I.3.5 Ley 668 del 30 de julio de 2001. Por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción.	25
--	----

I.3.6 Ley 678 del 3 de agosto de 2001. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.	25
--	----

I.3.7 Ley 734 del 5 de febrero de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único para los servidores públicos.	26
--	----

I.3.8 Ley 850 del 18 de noviembre de 2003. Por medio de la cual se reglamentan las Veedurías ciudadanas.	27
---	----

I.3.9 Ley 872 del 30 de diciembre de 2003. Por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la rama ejecutiva del poder público y en otras entidades prestadoras de servicios. (Reglamentada por el Decreto 4110 del 9 de diciembre de 2004)	27
---	----

1.3.10. Ley 951 del 31 de marzo de 2005. Por la cual se crea el acta de informe de gestión.	28
1.3.11. Ley 962 del 8 de julio de 2005. Por la cual se dictan disposiciones sobre Racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.	28
1.3.12. Ley 1009 del 23 de enero de 2006. Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.	29
1.3.13. Ley 1010 del 23 de enero de 2006. Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.	29
1.3.14. Ley 1071 de julio 31 de 2006. Por la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas de servidores públicos, se establecen sanciones y fijan términos para su conciliación.	30
1.3.15. Ley 1105 de diciembre 13 de 2006. Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.	30
1.3.16. Ley 1122 de enero 9 de 2007. Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y dictan otras disposiciones.	31
1.3.17. Ley 1142 del 28 de junio de 2007. Por medio del cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.	31
1.3.18. Ley 1148 de julio 10 de 2007. Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	31
1.3.19. Ley 1151 de julio 24 2007. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.	32
1.3.20. Ley 1169 de diciembre 5 de 2007. Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2008.	32
1.3.21. Ley 1171 de diciembre 7 de 2007. Por la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.	32
1.3.22. Ley 1201 de junio 23 de 2008. Por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte del servidor público.	33
1.3.23. Ley 1204 de julio 4 de 2008. Por la cual se modifican algunos artículos de la	

Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.	33
1.3.24. Ley 1238 del 24 de julio de 2008. Por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los Certificados de Antecedentes Disciplinarios y Judiciales para todos los efectos legales.	35
1.4 DECRETOS	35
1.4.1 Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995. Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública	35
1.4.2. Decreto 1737 del 21 de agosto de 1998. Por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público.	37
1.4.3 Decreto 1738 del 21 de agosto de 1998. Por el cual se dictan medidas para la debida recaudación y administración de las rentas y caudales públicos tendientes a Reducir el gasto público.	38
1.4.4 Decreto 1145 del 14 de abril de 2004. Por el cual se dictan disposiciones Relacionadas con el desarrollo del Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, SUIP.	39
1.4.5. Decreto 4110 del 9 de diciembre de 2004. Por el cual se reglamenta la Ley 872 de 2003 y se adopta la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública.	39
1.4.6. Decreto 3622 del 10 de octubre de 2005. Por el cual se adoptan las políticas de desarrollo administrativo y se reglamenta el Capítulo Cuarto de la Ley 489 de 1998 en lo referente al Sistema de Desarrollo Administrativo.	40
1.4.7. Decreto 4669 del 21 de diciembre de 2005. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 962 de 2005.	40
1.4.8. Decreto 1795 del 23 de mayo 2007. Por medio del cual se Reglamenta parcialmente el artículo 15 de la Ley 790 de 2002, el artículo 13 de la Ley 1105 de 2006, y se adopta el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado.	40
1.4.9. Decreto 3246 del 27 de agosto de 2007. Por la cual se modifica el Decreto 1145 de 2004.	41
1.4.10. Decreto 1151 del 14 de abril de 2008. Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia, se reglamenta parcialmente la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.	41
1.5 RESOLUCIONES	42

1.5.1 Resolución Orgánica No. 5580 del 18 de mayo de 2004. Por la cual se Reglamenta la metodología de los planes de mejoramiento y se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 5544 de 2003.	42
---	----

CAPÍTULO 2

2. SANEAMIENTO CONTABLE

2.1. LEYES SANEAMIENTO CONTABLE 45

2.1.1. Ley 716 del 24 de diciembre de 2001. Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones. (Reglamentada parcialmente por el Decreto 1914 del 10 de julio de 2003.	45
--	----

2.1.2. Ley 863 del 29 de diciembre de 2003. Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.	45
---	----

2.1.3. Ley 901 del 26 de julio de 2004. Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.	45
--	----

2.2. DECRETOS SANEAMIENTO CONTABLE 45

2.2.1. Decreto 1282 del 19 de junio de 2002. Por el cual se reglamenta la ley 716 de 2001, sobre el saneamiento contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones.	45
--	----

2.2.2. Decreto 1914 del 10 de julio de 2003. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 sobre el saneamiento contable en el sector público y se dictan otras disposiciones.	46
--	----

2.2.3. Decreto 1915 del 10 de julio de 2003. Por el cual se reglamenta el Art. 11 de la Ley 716 de 2001 y el inciso 2° del artículo 840 del Estatuto Tributario en relación con los bienes recibidos por la DIAN a título de dación en pago, dentro de los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.	46
--	----

2.2.4. Decreto 3361 del 14 de octubre de 2004. Por el cual se reglamenta el Parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004.	46
---	----

2.3 CIRCULARES SANEAMIENTO CONTABLE 46

2.3.1. Circular externa 059 del 22 de octubre de 2004. Procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de envío de información a la Contaduría General de la Nación para	
--	--

que sea consolidada y publicada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) de acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 modificado por la Ley 901 de 2004 y el Decreto 3361 de 2004.	46
--	----

2.3.2. Circular externa 064 del 27 de julio de 2006. Instrucciones para la reclasificación y ajustes de los saldos de las cuentas creadas para el proceso de saneamiento contable, como consecuencia del fallo proferido por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-457 de 2006, declarando inexecutable el artículo 79 de la Ley 998 de 2005 que prorrogaba la vigencia de la Ley 716 de 2001.	46
--	----

2.4. CARTAS CIRCULARES SANEAMIENTO CONTABLE 47

2.4.1. Carta circular 64 del 11 de febrero de 2005. Reporte de entidades públicas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado-BDME.	47
--	----

2.4.2. Carta circular 65 del 25 de octubre de 2005. Reporte del Boletín de Deudores Morosos del Estado-BDME y Expedición del Certificado.	48
---	----

2.5. INSTRUCTIVO SANEAMIENTO CONTABLE 48

2.5.1. Instructivo 21 del 27 de julio de 2006. Procedimiento general para el diligenciamiento del formato denominado IFSC-CGN-0012006 de conformidad con la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004.	48
--	----

2.6. SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL 50

2.6.1. Sentencia de la Corte Constitucional C-457 de 2006. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 79 de la ley 998 de 2005. Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre De 2006.	50
---	----

CAPÍTULO 3

3. JURISDICCIÓN COACTIVA

3.1. LEYES JURISDICCIÓN COACTIVA 53

3.1.1 Ley 68 del 25 de octubre 1923. Por la cual se fija el personal de unas oficinas de Hacienda y se adoptan algunas disposiciones fiscales.	53
--	----

3.1.2. Ley 6ª de 1992. Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.	53
--	----

3.1.3 Ley 1066 del 29 de julio de 2006. Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.	53
---	----

3.2 DECRETOS	54
3.2.1. Decreto 2174 del 30 de diciembre de 1992. Por el cual se reglamenta el artículo 112 de la Ley 6 de 1992.	54
3.2.2. Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006. Por la cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006	55
3.3 CIRCULARES	55
3.3.1 Circular 000069 del 11 de agosto de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Por la cual se imparten instrucciones para aplicar los cambios introducidos por la Ley de Normalización de Cartera.	55
CAPÍTULO 4	
4. CONTRATACIÓN	
4.1. LEYES CONTRATACIÓN	59
4.1.1. Ley 80 del 28 de octubre de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. (Reglamentada parcialmente, entre otros, por los Decretos 855 del 28 de abril de 1994, 2170 del 30 de septiembre de 2002, 2434 del 18 de julio de 2006).	59
4.1.2 Ley 598 del 18 de julio de 2000. Por la cual se crean el sistema de información Para la vigilancia de la contratación estatal, SICE, el catálogo único de bienes y servicios, CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la administración pública y se dictan otras disposiciones.	59
4.1.3 Ley 1150 del 16 de julio de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.	59
4.1.4. Ley 1219 del 16 de julio de 2008. Por la cual se establece el Régimen de Contratación con cargo a gastos reservados.	62
4.2. DECRETOS DE CONTRATACIÓN	63
4.2.1. Decreto 679 del 28 de marzo de 1994. Por el cual se reglamenta Parcialmente la Ley 80 de 1993.	63
4.2.2. Decreto 2170 del 30 de septiembre de 2002. Por el cual se reglamenta La Ley 80 de 1993, se modifica el Decreto 855 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	63
4.2.3. Decreto 066 del 16 de enero 2008. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad y selección objetiva y se dictan	

otras disposiciones.	64
4.2.4. Decreto 2474 del 7 de julio de 2008. Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones.	64
4.3. DIRECTIVAS PRESIDENCIALES	65
4.3.1 Directiva presidencial 12 del 1 de octubre de 2002. Por la cual se fijan los lineamientos, criterios, medidas y acciones de corto y mediano plazo, que deberán cumplir las entidades públicas en materia de lucha contra la corrupción en la contratación estatal.	65
4.3.2. Directiva Presidencial 03 del 4 de agosto de 2006.	66
4.3.3. Directiva Presidencial 02 del 23 de febrero de 2007. Por la cual se adiciona la Directiva Presidencial No. 3 de 2007.	66

CAPÍTULO 5

5. CONCILIACIÓN	
5.1. LEY DE CONCILIACIÓN	69
5.1.1. Ley 640 del 5 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.	69
5.1.2. Ley 446 del 7 de julio de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y el Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.	69
5.2. DECRETOS CONCILIACION	69
5.2.1. Decreto 1214 del 29 de junio de 2000. Por el cual se establecen funciones para los Comités de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y se dictan otras disposiciones.	69
5.3. DIRECTIVA PRESIDENCIAL	70
5.3.1 Directiva Presidencial 02 del 28 de febrero de 2003. Orden sobre métodos alternativos de solución de conflictos entre las entidades estatales.	70

CAPÍTULO 6

6. CONTROL INTERNO

6.1. LEY CONTROL INTERNO	73
6.1.1. Ley 87 del 29 de noviembre de 1993. Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones.....	73
6.2. DECRETOS CONTROL INTERNO	73
6.2.1. Decreto 2145 del 4 de noviembre de 1999. Por el cual se dictan normas sobre el Sistema Nacional de Control Interno de las Entidades y Organismos de la Administración Pública del Orden Nacional y Territorial y se dictan otras disposiciones.	73
6.2.2. Decreto 2539 del 4 de diciembre de 2000. Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999.	73
6.2.3. Decreto 1599 del 20 de mayo de 2005. Por el cual se adopta el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano.	74
6.2.4. Decreto 1027 del 30 de marzo de 2007. Por la cual se modifica la fecha de entrega del Informe Ejecutivo Anual de Evaluación del Sistema de Control Interno.	74
6.2.5. Decreto 2913 del 31 de julio de 2007. Por el cual se modifica el Decreto 2621 de 2006.	74
6.3 DIRECTIVAS Y ÓRDENES PRESIDENCIALES	74
6.3.1 Directiva Presidencial 01 del 30 de marzo de 2004. Orden Presidencial sobre información relacionada con pasivos contingentes y con la actividad litigiosa cargo del Estado.	75
6.3.2. Orden presidencial 14 de 2002. Fortalecimiento del control interno en el marco de la lucha contra la corrupción y selección de los jefes de unidad y oficina de coordinación del control interno de las entidades y organismos de la rama ejecutiva del orden nacional a las cuales se les aplica la Ley 87 de 1993.	75
6.4 CIRCULARES	75
6.4.1. Circular 03 del 27 de septiembre de 2005. Lineamientos generales para la implementación del Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano- MECI 1000:2005.	75
6.4.2. Circular 01 del 14 de enero de 2008 Se fija plazo para el avance e implementación del Modelo Estándar de Control Interno – MECI.	78
6.5. RESOLUCIONES CONTADURÍA GENERAL	79

6.5.1. Resolución 248 del 13 de julio de 2007. Por la cual se establece la información a reportar, los requisitos y los plazos de envío a la Contaduría General de la Nación.	79
6.5.2. Resolución 357 del 23 de julio de 2008. Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación de la Contaduría General de la Nación.	80

CAPÍTULO 7

7. EMPLEO PÚBLICO Y CARRERA ADMINISTRATIVA

7.1. LEYES EMPLEO PÚBLICO Y CARRERA ADMINISTRATIVA	82
7.1.1. Ley 909 del 23 de septiembre de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.	82
7.1.2. Ley 1033 del 18 de julio de 2006. Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.....	82
7.1.3. Ley 1093 del 18 de septiembre de 2006. Por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.	82
7.1.4. Ley 1161 del 26 de septiembre de 2007. Por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.	83
7.2. DECRETOS	83
7.2. 1. Decreto 3543 del 27 de octubre de 2004. Por el cual se reglamenta el literal c) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.....	83
7.2.2. Decreto 1227 de abril 21 de 2005. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998.....	83
7.2.3. Decreto 2539 del 22 de julio de 2005. Por el cual se establecen las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de las entidades a las cuales se aplican los Decretos-ley 770 y 785 de 2005	85
7.2.4. Decreto 2772 del 10 de agosto de 2005. Por el cual se establecen las Funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los Organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.	85
7.2.5. Decreto 871 del 24 de marzo de 2006. Por la cual se modifica el Decreto 2272 de 2005.	86

7.2.6 Decreto 1746 del 1 de junio de 2007. Por la cual se modifica el Decreto 127 de 2005.	86
7.2.7. Decreto 4476 del 21 de noviembre de 2007. Por la cual se modifica el Decreto 2272 de 2005.	87
7.2.8. Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007. Por el cual se modifica el artículo 8º del Decreto 1227 de 2005.	88
7.2.9. Decreto 863 del 27 de marzo del 2008. Por el cual se adicionan las Excepciones contempladas en el artículo 121 del Decreto 1950 de 1973.	88
7.2.10. Decreto 2140 del 16 de junio de 2008. Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 1050 del 10 de abril de 1997.	89
7.3. ACUERDOS COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	89
7.3.1. Acuerdo 17 del 22 de enero de 2008. Por la cual se señalan los criterios Legales y se establecen las directrices de la CNSC para la evaluación del desempeño laboral de los empleados de carrera y en período de prueba.	89
7.3.2. Acuerdo 18 del 22 de enero de 2008. Por la cual se establece el sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados de Carrera Administrativa y en Período de Prueba.	89

CAPÍTULO 8

8. CUADRO RESUMEN DE OBLIGACIONES

CAPÍTULO 9

9. LISTADO DE NORMAS QUE CONTIENE EL C.D.

PRESENTACIÓN

Con gran satisfacción publicamos la IV Edición de la Guía Práctica de Normatividad Aplicable a Entidades Públicas, trabajo que incluye una trayectoria histórica de normas vigentes y disposiciones de reciente expedición, además, como herramienta adicional un cuadro cuyo contenido resume las obligaciones de los nominadores y funcionarios responsables del cumplimiento de estos mandatos.

Con esta compilación esperamos seguir contribuyendo al conocimiento de las disposiciones que deben acatar los servidores públicos para el buen desempeño de sus funciones, así como también a los que aspiren a ocupar cargos en la Administración Pública, con el fin de reducir los riesgos de incumplir los ordenamientos constitucionales y legales de imperativo acatamiento, que redunde en la lucha contra la corrupción en la cual está comprometido el Gobierno.

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES
Ministro de Minas y Energía

CAPÍTULO 1

NORMATIVIDAD GENERAL

I.1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 122. Desempeño de Funciones Públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Modificado el último inciso así:

Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 123. Servidores Públicos. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

Artículo 124. Responsabilidad de los Servidores Públicos. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Artículo 125. Carrera Administrativa. Modificado. Acto Legislativo 1 de 2003. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo Adicionado. Artículo 6 del Acto Legislativo 01 de 2003. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales.

Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Artículo 126. Prohibición del Nepotismo. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de los previstos en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

Artículo 127. Incompatibilidades de los Servidores Públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

Adicionado. Acto Legislativo 02 de 2004, Art. 1º. A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el Art. 219 de la Constitución.

Adicionado. Acto Legislativo 02 de 2004, Art. 1º. Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña Política constituye causal de mala conducta.

Adicionado. Acto Legislativo 02 de 2004, Artículo 1º. Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Adicionado. Acto Legislativo 02 de 2004, Artículo 1º. Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria

Artículo 128. Prohibiciones a los servidores públicos en el ejercicio del cargo. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Artículo 129. Otras prohibiciones de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

Artículo 130. Comisión Nacional del Servicio Civil. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Artículo 209. Principios de la Función Pública. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 210. Creación de entidades descentralizadas. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios solo pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

Artículo 211. Delegación de funciones. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine.

Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

1.2. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 1. Campo de aplicación. Las normas de esta parte primera del Código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y ministerio público, a la Contraloría General de República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este Código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades".

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.

Estas normas no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieren decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas.

Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2. Objeto. Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

Artículo 3. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

Artículo 77. De los actos y hechos que dan lugar a responsabilidad. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 78. Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad conexas. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso-administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.

Artículo 79. Ejecución de créditos a favor de las entidades públicas, o de los particulares. Las entidades públicas podrán hacer efectivos los créditos a su favor en todos los casos a que se refieren las disposiciones anteriores por jurisdicción coactiva y los particulares por medio de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluídas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional.

Sentencias: Consejo de Estado Sección Tercera, Expediente No. 30903 de 8 de febrero de 2007, C.P.Dr. Enrique Gil Botero.

1.3. LEYES

1.3.1. Ley 190 del 6 de junio de 1995

Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

I. Régimen de los servidores públicos

A) Control sobre el reclutamiento de los servidores públicos

Artículo 1. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita.

Parágrafo. Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente.

Artículo 6. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

C. Declaración de bienes y rentas

Artículo 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.

IV. Sistemas de Control

B. Control Social

Artículo 48. A partir de la vigencia de esta ley todas las entidades públicas de la rama ejecutiva deberán establecer, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, los objetivos a cumplir para el cabal desarrollo de sus funciones durante el año siguiente, así como los planes que incluyan los recursos presupuestados necesarios y las estrategias que habrán de seguir para el logro de esos objetivos, de tal manera que los mismos puedan ser evaluados de acuerdo con los indicadores de eficiencia que se diseñen para cada caso, excepto los gobernadores y alcaldes a quienes en un todo se aplicará lo estipulado en la ley que reglamentó el Artículo 259 de la Constitución Política referente a la institución del voto programático.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley, todas las entidades públicas diseñarán y revisarán periódicamente un manual de indicadores de eficiencia para la gestión de los servidores públicos, de las dependencias y de la entidad en su conjunto, que deberán corresponder a indicadores generalmente aceptados.

El incumplimiento reiterado de las metas establecidas para los indicadores de eficiencia, por parte de un servidor público, constituirá causal de mala conducta.

Artículo 49. Modificado. Decreto 978 de 1999. Artículo 14°. Cada entidad pública, a través de la dependencia a que se refiere el Artículo 53 de la presente ley, tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta.

V. Aspectos Institucionales y Pedagógicos

A) Juntas Directivas

Artículo 52. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 292 de la Constitución Política, ni los diputados, ni los concejales, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, ni sus delegados, podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

Conforme al artículo 292 de la Constitución Política no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

B) Sistema de Quejas y Reclamos

Artículo 54. Las dependencias a que hace referencia el artículo anterior que reciban las quejas y reclamos deberán informar periódicamente al jefe o director de la entidad sobre el desempeño de sus funciones, los cuales deberán incluir:

1. Servicios sobre los que se presente el mayor número de quejas y reclamos, y
2. Principales recomendaciones sugeridas por los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio que preste la entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

Artículo 55. Las quejas y reclamos se resolverán o contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición, según se trate del interés particular o general, y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

C) Información sobre la Gestión de las Entidades Públicas

Artículo 56. Dentro de los dos (2) primeros meses de cada vigencia fiscal, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, directores de unidades administrativas especiales y los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, regional, departamental, distrital, provincial, metropolitanas municipal, deberán presentar a la Comisión Nacional para la Moralización y a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción un informe sobre los proyectos y acciones que vaya a ejecutar la correspondiente entidad durante dicha vigencia, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional.

Las comisiones informarán a la opinión pública sobre el contenido de los informes presentados por los diferentes organismos y entidades.

D) Aspectos Pedagógicos

Artículo 64. Todas las entidades públicas tendrán un programa de inducción para el personal que ingrese a la entidad, y uno de actualización cada dos años, que contemplarán, entre otros, las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades, las normas que riñen con la moral Administrativa, y en especial los aspectos contenidos en esta ley.

1.3.2. Ley 489 del 29 de diciembre de 1998

Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto. La presente ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 3. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando

en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

Artículo 9. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el Artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Artículo 10. Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinarán la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Artículo 11. Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Artículo 14. Delegación entre entidades públicas. La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

Parágrafo. Inexequible.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000, bajo la condición de que los convenios a que se refiere el inciso 1º de la norma tengan carácter temporal, es decir, término definido". En la misma 23 providencia se declaró la inexecutable del parágrafo del artículo.

Esta norma tiene otros temas que deben ser estudiados por los representantes legales:

Capítulo V. Incentivos a la gestión pública.

Capítulo VI. Sistema Nacional de Control Interno.

Capítulo VII. Escuela de Alto Gobierno.

Capítulo VIII. Democratización y Control Social de la Administración Pública.

Capítulo IX. Sistema General de Información Administrativa del Sector Público.

Capítulo X. Estructura y Organización de la Administración Pública.

Capítulo XI. Creación, Fusión, Supresión y Reestructuración de Organismos y Entidades.

Capítulo XII. Presidencia de la República, Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

Capítulo XIII. Entidades Descentralizadas.

Capítulo XIV. Sociedades de Economía Mixta.

Capítulo XV. Control Administrativo.

Capítulo XVI. Ejercicio de Funciones Administrativas por Particulares.

Capítulo XVII. Disposiciones Finales (Planta global y grupos internos de trabajo) Estudiar con la Ley 954 de 2005.

1.3.3 Ley 594 del 14 de julio de 2000

Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la Administración Pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

Artículo 11. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

Artículo 12. Responsabilidad. La Administración Pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.

Artículo 13. Instalaciones para los archivos. La Administración Pública deberá garantizar los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de sus archivos. En los casos de construcción de edificios públicos, adecuación de espacios, adquisición o arriendo, deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas existentes sobre áreas de archivos.

Artículo 24. Obligatoriedad de las tablas de retención. Será obligatorio para las entidades del Estado elaborar y adoptar las respectivas tablas de retención documental.

Artículo 26. Inventario documental. Es obligación de las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases.

Artículo 27. Acceso y consulta de los documentos. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

Artículo 30. Documentos administrativos. Solo por motivos legales las entidades del Estado podrán autorizar la salida temporal de los documentos de archivo.

1.3.4. Ley 610 del 15 de agosto de 2000

Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

Artículo 1. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen, por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 5. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Artículo 8. Iniciación del proceso. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.

1.3.5. Ley 668 del 30 de julio de 2001

Por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción.

1.3.6. Ley 678 del 3 de agosto de 2001

Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del

ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el Artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

1.3.7. Ley 734 del 5 de febrero de 2002

Por la cual se expide el Código Disciplinario Único para los servidores públicos.

Artículo 1. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Artículo 2. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente, podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del Artículo 48 y las del Artículo 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 31. Renuncia a la prescripción. El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta de la de la declaración de la prescripción.

Artículo 32. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

1.3.8. Ley 850 del 18 de noviembre de 2003

Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.

Artículo 1. Definición. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que les permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato, o de la prestación de un servicio público.

1.3.9. Ley 872 del 30 de diciembre de 2003

Por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la rama ejecutiva del poder público y en otras entidades prestadoras de servicios. (Reglamentada por el Decreto 4110 del 9 de diciembre de 2004).

Artículo 1. Creación del Sistema de Gestión de la calidad. Créase el Sistema de Gestión de la Calidad de las entidades del Estado, como una herramienta de gestión sistemática y transparente que permita dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades. El Sistema de Gestión de la Calidad adoptará en cada entidad un enfoque basado en los procesos que se surten al interior de ella y en las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Entidades y agentes obligados. El sistema de gestión de la calidad se desarrollará y se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional, y en la gestión administrativa necesaria para el desarrollo de las funciones propias de las demás ramas del Poder Público en el orden nacional. Asimismo, en las

Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993, y de modo general, en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarias del Estado.

Parágrafo 1o. La máxima autoridad de cada entidad pública tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de la Calidad que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Parágrafo 2o. Las Asambleas y Concejos podrán disponer la obligatoriedad del desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad en las entidades de la administración central y descentralizadas de los departamentos y municipios.

Parágrafo transitorio. Las entidades obligadas a aplicar el Sistema de Gestión de la Calidad contarán con un término máximo de cuatro (4) años a partir de la expedición de la reglamentación contemplada en el Art. 6 de la presente ley para llevar a cabo su desarrollo.

Artículo 3. Características del Sistema. El Sistema se desarrollará de manera integral, intrínseca, confiable, económica, técnica y particular en cada organización, y será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los funcionarios de la respectiva entidad y así garantizar en cada una de sus actuaciones la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

Parágrafo. Este Sistema es complementario a los sistemas de control interno y de desarrollo administrativo establecidos por la Ley 489 de 1998.

El Sistema podrá integrarse al Sistema de Control Interno en cada uno de sus componentes definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Presidente de la República.

1.3.10. Ley 951 del 31 de marzo de 2005

Por la cual se crea el acta de informe de gestión.

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, establecer la obligación para que los servidores públicos en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que administren fondos o bienes del Estado presenten al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. La presente ley es aplicable a todas las Ramas del Poder Público, a saber: Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

1.3.11. Ley 962 del 8 de julio de 2005

Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Artículo 1. Objeto y principios rectores. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios

establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política.

1.3.12. Ley 1009 del 23 de enero de 2006

Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género

Artículo 1. Observatorio de Asuntos de Género, OAG. Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la Política Pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género.

Artículo 7. Suministro de información por parte de las entidades. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán suministrar al OAG la información secundaria desagregada por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia que se relacionen con la entidad. Además de la información cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial, según sea el caso, y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad.

Para el cumplimiento de este fin, las entidades designarán a un funcionario responsable del suministro de la información.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

1.3.13. Ley 1010 del 23 de enero de 2006

Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo

Artículo 1. Objeto de la ley y bienes protegidos por ella. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.

Parágrafo: La presente ley no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación. Tampoco se aplica a la contratación administrativa.

Artículo 2. Definición y modalidades de acoso laboral. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el

trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. Maltrato laboral
2. Persecución laboral
3. Discriminación laboral
4. Entorpecimiento laboral
5. Inequidad laboral
6. Desprotección laboral

1.3.14. Ley 1071 de julio 31 de 2006

Por la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas de servidores públicos, se establecen sanciones y fijan términos para su conciliación.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

1.3.15. Ley 1105 del 13 de diciembre de 2006

Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. El artículo 1° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

Parágrafo 2°. Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley.

1.3.16. Ley 1122 del 9 de enero de 2007

Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y dictan otras disposiciones.

Artículo 10. Modifícase el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Artículo 24. Afiliación de las entidades públicas al Sistema General de Riesgos Profesionales. A partir de la vigencia de la presente ley todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal podrán contratar directamente con la administradora de riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales, de no ser así, deberán seleccionar su administradora de riesgos profesionales mediante concurso público, al cual se invitará obligatoriamente por lo menos a una administradora de riesgos profesionales de naturaleza pública. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

1.3.17. Ley 1142 del 28 de junio de 2007.

Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

1.3.18. Ley 1148 de julio 10 de 2007

Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser

contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2º. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3º. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 2. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

Parágrafo 3º. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

1.3.19. Ley 1151 del 24 de julio de 2007

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

1.3.20. Ley 1169 de diciembre 5 de 2007

Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008

1.3.21. Ley 1171 del 7 de diciembre de 2007

Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

Artículo 1. Objeto De La Ley. La presente ley tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Artículo 2. Beneficiarios. Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 62 años de edad. Para acreditar su condición de persona mayor de 62 años bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

Artículo 9. Ventanilla Preferencial. Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 62 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

1.3.22. Ley 1201 del 23 de junio de 2008.

Por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte del servidor público.

Artículo 1. Los bienes mostrencos, encontrados de manera fortuita por servidores públicos en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación en un sesenta por ciento (60%) a la atención de la población desplazada y un cuarenta por ciento (40%) a víctimas del terrorismo mediante la Consejería para la Acción Social según las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1o. Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará teniendo los derechos sobre aquellos bienes muebles que sean encontrados por particulares.

Parágrafo 2o. Cuando estos bienes fueren encontrados por miembros de la fuerza pública, en razón de la función constitucional, el cuarenta por ciento (40%) de dichos bienes serán destinados para desarrollar una política social para los Miembros de la Fuerza Pública discapacitados y los familiares de los heridos en combate, a efectos de garantizarles una vivienda y un medio de subsistencia dignos.

1.3.23. Ley 1204 del 4 de julio de 2008.

Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento.

Artículo 1. El artículo 1o de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 1o. Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, se requiere la evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS, si se trata de un afiliado o con cargo a la administradora de la pensión, si se trata de una persona no afiliada.

Parágrafo 1o. La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

Parágrafo 2o. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Artículo 2. El artículo 2o de la Ley 44 de 1980 quedará así:

Artículo 2. Presentación de la solicitud. Fallecido el pensionado, en el evento que este haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios, deberán presentar la solicitud de sustitución definitiva, adjuntando el registro civil de defunción del causante y la constancia de presentación de la solicitud de traspaso provisional de que trata el artículo anterior.

En el evento que el fallecido, no haya solicitado la sustitución pensional, sus beneficiarios podrán acudir a sustituirle previa solicitud escrita dirigida al operador pensional y se procederá acorde al trámite establecido en la presente ley para la solicitud de sustitución definitiva.

Los solicitantes actuarán en formulario o formato que expida el operador o mediante solicitud escrita dirigida a la entidad operadora.

Artículo 5. TERMINOS PARA DECIDIR LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEFINITIVA. Si no se presentare controversia, la sustitución, de manera definitiva, se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del edicto emplazatorio. En caso de controversia se resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora.

Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas.

Artículo 7. TRANSICIÓN. El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo, en un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, un plan de ajuste en las entidades estatales reconocedoras de pensiones, con el fin de poder dar cumplimiento a los términos de esta ley, para lo cual se dotará a dichas entidades de las herramientas necesarias para evacuar los trámites pendientes, adecuando los procesos y procedimientos operativos para dar cumplimiento estricto a los términos de la presente ley.

Artículo 8. Los beneficiarios de la sustitución pensional, podrán acudir ante cualquier juez de la República e interponer la acción de tutela, para que les sea resuelto el derecho de petición, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 9. Si por causa imputable al operador público o privado, la sustitución pensional no es resuelta

dentro de los términos previstos en esta ley, la conducta se sancionará con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retardo, a cargo del responsable.

La resolución que imponga la multa, será proferida por la entidad que ejerza vigilancia y control sobre el pagador de pensiones y las correspondientes a otros operadores distintos a los vigilados las expedirá el Ministerio de la Protección Social.

La resolución proferida por el Ministerio, prestará mérito ejecutivo y será exigible ante la jurisdicción coactiva. Los recursos recaudados por la imposición de estas multas, se destinarán a financiar el fondo de solidaridad pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

1.3.24. Ley 1238 del 24 de julio de 2008

Por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los Certificados de Antecedentes Disciplinarios y Judiciales para todos los efectos legales.

Artículo 1. La Procuraduría General de la Nación garantizará de manera gratuita la disponibilidad permanente de la información electrónica sobre Certificación de Antecedentes Disciplinarios para ser consultados por el interesado o por terceros a través de la página web de la entidad y los mismos gozarán de plena validez y legitimidad.

Artículo 2. Adiciónese el parágrafo 2o del artículo 4o de la Ley 961 de 2005, "por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo 2o. En atención a los principios establecidos en el artículo 2o, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, propenderá por la reducción de los costos en la expedición del Certificado sobre Antecedentes Judiciales y la consecuente reducción progresiva de las tasas a que se refiere la presente ley, durante las vigencias fiscales 2009 y 2010. Al término de este período, y a partir del 1o de enero de 2011, el Gobierno Nacional prestará este servicio de manera gratuita a través de la página web.

1.4. DECRETOS

1.4.1. Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995

Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Artículo 1. Supresión de autenticaciones y reconocimientos. A las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente.

Artículo 39. Sanciones. El desconocimiento de los deberes del presente capítulo impuestos a los servidores públicos será considerado como falta gravísima sancionable conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario Único.

Artículo 70. Eliminación de la exigencia de probar la calidad de representante legal. En los convenios de cofinanciación que se celebren entre entidades del orden nacional y entidades territoriales no se exigirá, por parte de las primeras, la demostración de la calidad de representante legal de la respectiva entidad territorial, la cual se certificará con un listado general que expedirá para el efecto la Registraduría Nacional del Estado Civil. El listado se actualizará mensualmente.

En los mismos convenios se presumirá que el representante de la entidad territorial tiene las autorizaciones correspondientes exigidas por la ley, lo cual declarará bajo juramento.

El representante legal de la entidad territorial responderá administrativa, disciplinaria, fiscal y penalmente en caso de no poseer las citadas facultades.

Artículo 111. Libreta militar. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 36. Cumplimiento de la obligación de la definición de situación militar. Los colombianos hasta los cincuenta (50) años de edad están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a estas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

- a) Celebrar contratos con cualquier entidad pública;
- b) Ingresar a la carrera administrativa;
- c) Tomar posesión de cargos públicos, y
- d) Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior."

Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición" comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.

Artículo 124. De la obligatoriedad de la entrega de la cuenta de cobro o recibo oportunamente.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la cuenta de cobro o recibo de obligación a su cargo y la empresa la obligación de entregar oportunamente el recibo correspondiente.

Las empresas deberán entregar la cuenta de cobro a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en el recibo.

Artículo 132. De la licencia ambiental y otros permisos. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental, necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la obra industria o actividad. La vigencia de estos permisos será la misma de la Licencia Ambiental.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental.

Parágrafo. El presente artículo comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 136. Licencia ambiental global para la etapa de explotación minera. Adiciónese el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 con el siguiente parágrafo:

"La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de esta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área objeto del título minero."

Artículo 141. Trámite de la posesión. Para efectos de la posesión en un cargo público o para la celebración de contratos de prestación de servicios bastará la presentación de la cédula de ciudadanía.

Una vez verificada la posesión o suscrito el contrato de prestación de servicios con duración superior a tres (3) meses, la entidad pública procederá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a solicitar los antecedentes disciplinarios y judiciales.

En caso de verificarse que quien tomó posesión de un cargo público o quien suscribió contrato de prestación de servicios está incurso en antecedentes de cualquier naturaleza, se procederá a revocar el nombramiento o a terminar el contrato de prestación de servicios.

Artículo 142. Comisiones para empleos de libre nombramiento y remoción. El acto administrativo que confiere la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción deberá ser autorizado solamente por el jefe del organismo en donde presta sus servicios el empleado, de lo cual se informará al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 150. Afectación. Nada de lo dispuesto en el presente decreto afectará las disposiciones vigentes cuando las regulaciones, trámites o procedimientos se encuentren consagrados en códigos, leyes orgánicas o estatutarias.

1.4.2. Decreto 1737 del 21 de agosto de 1998

Por la cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejan recursos del Tesoro Público.

Artículo 1º. Se sujetan a la regulación de este decreto, salvo en lo expresamente aquí exceptuado, los organismos, entidades, entes públicos, y personas jurídicas que financien sus gastos con recursos del Tesoro Público.

Artículo 2º. Las entidades territoriales adoptarán medidas equivalentes a las aquí dispuestas en sus organizaciones administrativas.

Artículo 3º. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta cuando en el respectivo organismo, entidad, ente público, o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente. En este último evento, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el ordenador del gasto, de manera comparativa frente a la relación de vacantes existentes.

Tampoco podrán celebrarse estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con igual objeto al del contrato que se pretende suscribir.

Artículo 4º. Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales y jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad.

Parágrafo. Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad, la que corresponda a éste en cada uno de dichos períodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales.

Artículo 5º. La vinculación de supernumerarios sólo podrá hacerse cuando no exista personal de planta suficiente para atender las actividades requeridas. En este caso, deberá motivarse la vinculación, previo estudio de las vacantes disponibles en la planta de personal.

1.4.3. Decreto 1738 del 21 de agosto de 1998

Por el cual se dictan medidas para la debida recaudación y administración de las rentas y caudales públicos tendientes a reducir el gasto público.

Artículo 1. Los Secretarios Generales de los órganos que financien gastos con recursos del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces, deberán enviar semestralmente a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los contratos o convenios vigentes que hayan suscrito con terceros para la administración de recursos,

incluyendo los convenios suscritos con entidades de derecho internacional y la información sobre el empleo de los recursos de tales convenios.

La información, que deberán entregar por primera vez dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, deberá incluir en forma discriminada para cada uno de los contratos o convenios lo siguiente:

La fecha de convenio o contrato y su vigencia;

La fuente, la fecha y el monto de los recursos entregados en administración;

El monto comprometido y el monto disponible;

La lista de cada una de las personas contratadas con cargo a estos recursos, incluyendo para cada caso el valor, la vigencia y el objeto del respectivo contrato;

Las solicitudes de contrataciones en curso dirigidas por los organismos que financien gastos con recursos del Tesoro Nacional a las entidades que administran los recursos.

1.4.4. Decreto 1145 del 14 de abril de 2004

Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el desarrollo del Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, SUIP.

Artículo 2. Objetivo. El objetivo del Sistema General de Información Administrativa del Sector Público, SUIP, es facilitar el seguimiento y la evaluación de la gestión pública al interior de cada entidad, consolidando la información que sirva de soporte para la formulación de políticas y la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional. Igualmente, para garantizar el control social, proporcionar al ciudadano información en materia de la normatividad que rige los órganos y las entidades del Sector Público, en cuanto a su creación, estructura, plantas de personal, nómina y número de contratos de prestación de servicios y de consultoría, suscritos por las entidades.

1.4.5. Decreto 4110 del 9 de diciembre de 2004

Por el cual se reglamenta la Ley 872 de 2003 y se adopta la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública.

Artículo 1º. Adoptase a Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000:2004, la cual determina las generalidades y los requisitos mínimos para establecer, documentar, implementar y mantener un Sistema de Gestión de la Calidad en los organismos, entidades y agentes obligados conforme al artículo 2º de la Ley 872 de 2003.

La Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000:2004 es parte integrante del presente decreto, de obligatoria aplicación y cumplimiento, con excepción de las notas que expresamente se

identifican como de carácter informativo, las cuales se presentan a modo de orientación para la comprensión o clarificación del requisito correspondiente.

Artículo 2°. El establecimiento y desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad en los organismos y entidades públicas a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 872 de 2004 será responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad u organismo correspondiente y de los jefes de cada dependencia de las entidades y organismos, así como de los demás funcionarios de la respectiva entidad.

1.4.6. Decreto 3622 del 10 de octubre de 2005

Por el cual se adoptan las políticas de desarrollo administrativo y se reglamenta el Capítulo Cuarto de la Ley 489 de 1998 en lo referente al Sistema de Desarrollo Administrativo.

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente decreto se aplica a las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, organizados en los términos señalados en el Art. 42 de la Ley 489 de 1998, y en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales y a las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

Artículo 2. **Sistema de Desarrollo Administrativo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 489 de 1998, el Sistema de Desarrollo Administrativo es el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional.

1.4.7. Decreto 4669 del 21 de diciembre de 2005

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 962 de 2005.

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto regular el procedimiento que debe seguirse para establecer y modificar los trámites autorizados por la ley y crear las instancias para los mismos efectos.

Artículo 2. Procedimiento para establecer y modificar los trámites. De conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, las entidades públicas autorizadas legalmente para establecer un trámite, previa su adopción, deberán presentar la solicitud a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, adjuntando la Manifestación del Impacto Regulatorio, que consiste en:

- a) Describir el trámite y justificar su creación desde el punto de vista legal;
- b) Efectuar una propuesta de diseño del proceso del trámite;
- c) Señalar los beneficios para la entidad y para los usuarios;
- d) Precisar la carencia de medidas alternativas de menor costo y mayor eficiencia y el impacto presupuestal en la entidad;
- e) Acreditar los costos de su implementación para los obligados a cumplirlo y los recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación.

1.4.8. Decreto 1795 del 23 de mayo de 2007

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 15 de la Ley 790 de 2002, el artículo 13 de la Ley 1105 de 2006, y se adopta el Sistema único de Información para la gestión jurídica del Estado.

Artículo 1. **Del Sistema Único de Información de gestión jurídica del Estado.** El sistema de información de la actividad litigiosa y de la gestión jurídica del Estado creado por la Ley 790 de 2002, y cuya definición técnica y administración general está a cargo de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia, será el sistema único de recaudo y administración de la información relacionada con la actividad litigiosa, interna e internacional, del Estado. El sistema se denominará Litigob, pudiendo el nombre ser modificado por resolución del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** El Sistema de Información Litigob deberá ser utilizado y alimentado por todas las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

1.4.9 Decreto 3246 del 27 de agosto de 2007

Por la cual se modifica el Decreto 1145 de 2004.

Artículo 1. El artículo 1° del Decreto 1145 de 2004 quedará así:

Artículo 1°. **Campo de aplicación.** El presente decreto se aplica a todos los organismos y las entidades del Sector Público de las Ramas del Poder Público, organismos de control, organización electoral, organismos autónomos en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, así como a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Oficiales y Mixtas, las Corporaciones de Investigación Científica, el Banco de la República y demás entidades u organismos que pertenezcan al Sector Público independientemente del régimen jurídico que se les aplique".

Artículo 2°. El artículo 6° del Decreto 1145 de 2004 quedará así:

Artículo 6°. **Subsistema de Gestión de Personal.** Este subsistema contendrá la información sobre el número de empleos públicos, de trabajadores oficiales, de trabajadores vinculados a entidades del sector público cuya relación laboral se rija por el derecho privado y de personas vinculadas mediante contratos civiles, contrato de prestación de servicios o de consultoría, independiente de la fuente de financiación: presupuesto de inversión, de funcionamiento o aportes en virtud de los convenios suscritos con organismos internacionales o entidades privadas; así como los datos de las hojas de vida de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y las novedades de personal desde su ingreso hasta su retiro.

Así mismo, contendrá la información sobre el número de los empleos públicos, de los trabajadores oficiales y de los trabajadores de entidades del sector público que se rigen por el derecho privado y la participación de la mujer en cargos directivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 581 de 2000.

Parágrafo: Para el número de los trabajadores vinculados a entidades del sector público cuya relación laboral se rija por el derecho privado, el Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá un plazo de 18 meses para hacer la adecuación del sistema de manera que se pueda soportar tecnológicamente esta información".

1.4.10. Decreto 1151 del 14 de abril de 2008

Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia, se reglamenta parcialmente la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones

Artículo 6. **Responsable institucional de la definición de políticas y estándares.** El Ministerio de Comunicaciones, a través del Programa Agenda de Conectividad o de la entidad que haga sus veces, es el

responsable de coordinar la implementación de la Estrategia de Gobierno En Línea y de la definición de las políticas y estándares respectivos, para lo cual deberá elaborar el "Manual para la implementación de la Estrategia de Gobierno en Línea".

Para elaborar el manual se tendrá un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la expedición del presente decreto. Los ajustes o actualizaciones que se realicen al manual tendrán que ser comunicados a todas las entidades a que se refiere el presente decreto, las cuales deberán emprender las acciones necesarias para cumplir con lo señalado en dicho manual.

Artículo 7. Adopción del manual. Los lineamientos establecidos en el manual del que trata el artículo anterior serán de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto.

Artículo 8. Metas de Gobierno en Línea. En cumplimiento de las directrices que establezca la entidad responsable de coordinar la Estrategia de Gobierno en Línea, las entidades públicas deberán implementar los criterios previstos para cada fase, de acuerdo con las siguientes metas:

Fase	Plazo para entidades del orden nacional	Plazo para entidades del orden territorial
<i>Fase de Información</i>	1° de junio de 2008	1° de noviembre de 2008
<i>Fase de Interacción</i>	1° de diciembre de 2008	1° de diciembre de 2009
<i>Fase de Transacción</i>	1° de diciembre de 2009	1° de diciembre de 2010
<i>Fase de transformación</i>	1° de junio de 2010	1° de diciembre de 2011
<i>Fase de democracia</i>	1° de diciembre de 2010	1° de diciembre de 2012

1.5. RESOLUCIONES

1.5.1. Resolución Orgánica No. 5580 del 18 de mayo de 2004

Contraloría General de la República

Por la cual se reglamenta la metodología de los planes de mejoramiento y se modifica parcialmente la Resolución Orgánica 5544 de 2003.

Artículo 2. Plan de mejoramiento. Se entiende por plan de mejoramiento el conjunto de acciones que ha decidido adelantar un sujeto de control fiscal, tendientes a subsanar o corregir hallazgos negativos de orden administrativo que hayan sido identificados en ejercicio de la Auditoría Gubernamental con enfoque integral, con el fin de adecuar la gestión fiscal a los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad o a mitigar el impacto ambiental.

Artículo 3. Obligación de presentarlo. Todo sujeto de control fiscal deberá presentar un plan de mejoramiento para subsanar y corregir los hallazgos administrativos negativos formulados en el informe de auditoría emitido por la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1°. En cada sujeto de control fiscal existirá un plan de mejoramiento único que se actualizará con ocasión de nuevos informes de auditoría.

Parágrafo 2°. En el caso del control excepcional la Contraloría General de la República requerirá el plan de mejoramiento, en los mismos términos y condiciones como se les solicita a sus sujetos de control, dando traslado inmediato a las Contralorías Territoriales respectivas para su seguimiento.

Igualmente, para el ejercicio del control concurrente y prevalente se aplicará la presente resolución.

Artículo 4. Responsabilidad. El jefe de entidad, el representante legal, o quien haga sus veces en los sujetos de control donde la Contraloría General de la República haya practicado una Auditoría Gubernamental con enfoque integral, deberá suscribir y presentar un plan de mejoramiento consolidado por entidad, entendiéndose que debe incluir todos aquellos planes de mejoramiento que hayan elaborado y presentado los puntos de control como producto de una auditoría. Esta responsabilidad de suscribir el respectivo plan es intransferible e indelegable a funcionarios de la respectiva entidad.

Parágrafo. Las Oficinas de Control Interno apoyarán al jefe de la entidad o representante legal en la formulación de los planes de mejoramiento y en su seguimiento. Los documentos que contengan los mismos serán suscritos de manera conjunta por el jefe de la entidad o representante legal y el jefe de control interno o quien haga sus veces.

Artículo 7. Presentación y plazo. El sujeto de control que tenga su sede principal en Bogotá, Distrito Capital, deberá presentar el plan de mejoramiento a la Contraloría Delegada, que le ejerza vigilancia y control fiscal en caso de que el sujeto de control tenga su sede principal en ciudad diferente de Bogotá, deberá remitirse simultáneamente a la Contraloría Delegada y a la Gerencia Departamental respectiva. El plan de mejoramiento se presentará, en todos los casos, en copia dura y medio magnético, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la presentación del informe definitivo de auditoría, según el Anexo I, Formato I de esta resolución.

Parágrafo. El incumplimiento del plazo establecido por parte del sujeto de control dará lugar a aplicar la sanción a que se refiere el Título II, Capítulo V, artículo 101 de la Ley 42 de 1993, y el literal h) numeral 2 del artículo 4° de la Resolución Orgánica 5554 de 2004.

Artículo 8. Prórroga de los compromisos. La entidad podrá solicitar, por una sola vez debidamente justificado, en motivos de fuerza mayor o caso fortuito, prórroga del plazo para el cumplimiento de una determinada meta, que no será superior al plazo establecido inicialmente.

Parágrafo. La solicitud se deberá hacer ante el Contralor Delegado Sectorial o Gerente Departamental respectivo, con una antelación no menor del 50% del tiempo restante para vencerse el plazo de la meta objeto de la prórroga

CAPÍTULO 2

CONTABLE

2.1. LEYES DE SANEAMIENTO CONTABLE

2.1.1. Ley 716 del 24 de diciembre de 2001

Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones. (Reglamentada parcialmente por el Decreto 1914 del 10 de julio de 2003).

Esta ley ha sido modificada por el Decreto 1282 de 2002, por la Ley 863 de 2003, por los Decretos 1914 de 2003, 3361 de 2004 y 4731 de 2005 y por las Leyes 901 de 2004 y 998 de 2005.

Artículo 1. Del objeto. La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

2.1.2. Ley 863 del 29 de diciembre de 2003

Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

2.1.3. Ley 901 del 26 de julio de 2004

Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 863 de 2003 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Artículo. 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2005, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.

NOTA. Este artículo fue modificado por el artículo 79 de la Ley 998 de 2005, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-457 de 2006 por violación del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política.

2.2. DECRETOS

2.2.1. Decreto 1282 del 19 de junio de 2002

Por el cual se reglamenta la Ley 716 de 2001, sobre el saneamiento contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones.

2.2.2. Decreto 1914 del 10 de julio de 2003

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 sobre el saneamiento contable en el sector público y se dictan otras disposiciones

Artículo 1. Información contable depurada. Toda la información que forma parte de los estados contables hasta la fecha de vigencia de la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 será objeto de depuración.

Los procedimientos requeridos se aplicarán con el propósito de lograr una información razonable, y los registros contables derivados no tendrán efectos fiscales de conformidad con la reglamentación que expida el Contador General de la Nación.

2.2.3. Decreto 1915 del 10 de julio de 2003

Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 716 de 2001 y el inciso 2° del artículo 840 del Estatuto Tributario.

2.2.4. Decreto 3361 del 14 de octubre de 2004

Por el cual se reglamenta el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

2.3. CIRCULARES SANEAMIENTO CONTABLE

2.3.1. Circular Externa 059 del 22 de octubre de 2004

Referencia: Procedimientos que deben ser aplicados en el proceso de envío de información a la Contaduría General de la Nación para que sea consolidada y publicada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) de acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 modificada por la Ley 901 de 2004 y el Decreto 3361 de 2004.

2.3.2. Circular Externa 064 del 27 de julio de 2006 Contaduría General

1. Referencia:

Instrucciones para la reclasificación y ajustes de los saldos de las cuentas creadas para el proceso de saneamiento contable, como consecuencia del fallo proferido por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-457 de 2006, declarando inexecutable el artículo 79 de la Ley 998 de 2005 que prorrogaba la vigencia de la Ley 716 de 2001.

2. Ámbito de aplicación

Los procedimientos contenidos en la presente circular externa deben ser aplicados por los entes públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 222 de 2006 y en las demás normas que la modifiquen, la sustituyan o la adicionen.

3. Procedimientos Contables

Las entidades públicas deberán aplicar los siguientes procedimientos para cada una de las cuentas que fueron utilizadas en el proceso de saneamiento contable.

4. Proceso Permanente De Depuración Contable

Las entidades públicas que están incluidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública quedan obligadas a desarrollar, en forma permanente, las actividades necesarias que le permitan determinar la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan el patrimonio público, con base en los saldos de dudosa razonabilidad que sean identificados, los cuales deben ser objeto de reclasificación o ajuste, según corresponda.

Adicionalmente, las entidades públicas están obligadas a aplicar lo dispuesto en la Resolución 119 de 2006, expedida por el Contador General de la Nación, con el propósito de garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable que produzca información razonable y oportuna, de tal manera que sirva como instrumento para que los diferentes usuarios fundamenten sus decisiones relacionadas con el control y optimización de los recursos públicos, en procura de una gestión pública eficiente y transparente.

De igual manera, las entidades deben implementar el Modelo de Control Interno Contable que, con base en el Modelo Estándar de Control Interno, MECI, 1000:2005 y el Manual de Implementación, expida el Contador General de la Nación con el propósito de establecer las actividades de control estratégico, de gestión y de evaluación que sean necesarias para lograr información confiable.

5. Informe Definitivo de Saneamiento Contable

Las entidades públicas deben presentar a la Contaduría General de la Nación, con corte al 30 de septiembre de 2006, un informe definitivo sobre el proceso de saneamiento contable que se adelantó en cumplimiento de la Ley 716 de 2001, de conformidad con las instrucciones que para el efecto señala el Contador General de la Nación, en el Instructivo 021 del 27 de julio de 2006.

6. Vigencia

La presente Circular Externa es de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en el Diario Oficial, deroga las normas que le sean contrarias, y deja sin vigencia la Circular Externa 056 de 2004."

2.4. CARTAS CIRCULARES

2.4.1. Carta circular 64 del 11 de febrero de 2005

Referencia: Reporte de entidades públicas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, BDME.

Como es de su conocimiento, el artículo 5° del Decreto 3361 de 2004 establece, respecto de las entidades públicas, que "previo al reporte de las acreencias a su favor pendientes de pago y en caso de que legalmente se puedan efectuar cruce de cuentas (...), las entidades estatales llevarán a cabo las operaciones necesarias a efectos de cruzar las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para

estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Las entidades que sean parte del Presupuesto General de la Nación y sean deudoras de ella, solo podrán ser reportadas cuando se demuestre que no adelantaron los trámites administrativos y presupuestales necesarios para el pago de sus acreencias".

A su vez, el párrafo del artículo 4° del mismo decreto, respecto a las entidades en liquidación expresa que "tratándose de entidades en proceso de supresión o disolución con fines de liquidación, las acreencias en las cuales sea deudora, no podrán ser reportadas en el Boletín de Deudores Morosos por cuanto el pago de las mismas está sujeto a las reglas previstas en el artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000".

No obstante lo anterior, en el reporte de la información relacionada con el BDME que se hizo durante los diez primeros días del mes de diciembre de 2004 y que fuera consolidado y publicado el 30 de enero del presente año en la página web de la Contaduría General de la Nación, se ha encontrado que fueron reportadas entidades públicas de todos los órdenes y niveles, y entidades en proceso de liquidación.

Es por lo anterior que me permito solicitarles se sirvan revisar el reporte efectuado, para establecer si en la información remitida se incluyeron entidades públicas sin que se cumpliera con el proceso del cruce de cuentas, o sin que se hubieran cumplido los trámites administrativos y presupuestales necesarios para el pago; o si fueron reportadas entidades en proceso de supresión o disolución con fines de liquidación, para que de forma inmediata se proceda a la actualización de la información reportada en diciembre, retirando la información que corresponda a las situaciones previstas en el artículo 5° y en el párrafo del artículo 4° del decreto 3361 de 2004, atendiendo el procedimiento establecido en el numeral 5.5.3 de la Circular Externa 59 de 2004 expedida por el Contador General de la Nación.

2.4.2. Carta Circular 065 del 25 de octubre de 2005 Contaduría General de la Nación

Referencia: Reporte del Boletín de Deudores Morosos del Estado, BDME, y Expedición del Certificado.

Este despacho se permite informar que, de conformidad con la decisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1083 del 24 de octubre de 2005 fueron declarados inexecutable los incisos 2° y 4° del párrafo tercero del artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

Por lo tanto, a partir de la fecha dejó de tener vigencia la inhabilidad para contratar con el Estado o tomar posesión de cargos públicos, de las personas naturales o jurídicas que aparezcan reportadas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado y, en tal sentido, no se requiere presentar el Certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado ni consignar los derechos del certificado, como tampoco presentar la declaración juramentada de que tratan la Circular Externa 059 de 2004.

Sin embargo, los entes públicos seguirán realizando el reporte del BDME, en los términos señalados en la Circular Externa 059 de 2004 y en las fechas establecidas en la Ley 901 de 2004.

2.5. INSTRUCTIVO

2.5.1. Instructivo 21 del 27 de julio de 2006

Referencia: Procedimiento general para el diligenciamiento del formato denominado IFSC-CGN- 001 2006

de conformidad con la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004.

"En cumplimiento de sus funciones legales y en particular las establecidas en los literales a) del artículo 3° y q) del artículo 4° de la Ley 298 del 23 de julio de 1996, y el Decreto 143 de 2004, este despacho se permite impartir las instrucciones para el diligenciamiento del formato denominado IFSC-CGN-001 2006 relacionado con el informe final de saneamiento contable.

1. Ámbito de Aplicación

El formato establecido en el presente instructivo deberá ser presentado por los entes públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Resolución 222 de 2006, indistintamente de la fecha en que hayan culminado el proceso de saneamiento contable, o el grado de avance en el que se encontraban en la fecha en que terminó la vigencia de la Ley, de acuerdo con la sentencia C-457 de 2006 de la Corte Constitucional.

2. Plazo para su presentación

Los entes públicos obligados a adelantar el proceso de saneamiento contable de conformidad con la Ley 716 de 2001, prorrogada y modificada por la Ley 901 de 2004, presentarán, de acuerdo con el formato IFSC-CGN-001 2006 el cual forma parte del presente instructivo, la información relacionada con el proceso que culminó el 6 de junio de 2006 con la declaratoria de inexecutable del Art. 79 de la Ley 998 de 2005 que prorrogaba su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006.

El formato IFSC-CGN-001 2006 será diligenciado y remitido a la Contaduría General de la Nación exclusivamente a través de la página web, en el link definido en la página web www.contaduria.gov.co, de acuerdo con las siguientes fechas:

FECHA DE CORTE	FECHA DE PRESENTACIÓN
30 DE SEPTIEMBRE DE 2006	31 DE OCTUBRE DE 2006

3. Diligenciamiento del Formato IFSC-CGN-001 2006

4. Consolidación de Información

Cuando los entes públicos referidos en el campo de aplicación de la Ley 716 de 2001, hayan establecido Comités Técnicos de Saneamiento Contable en cada sucursal, oficina, agencia o dependencia regional, de conformidad con el párrafo del artículo 6 del Decreto 1282 de 2002, la oficina principal será la responsable de consolidar la información de todas sus sucursales, regionales o agencias, para reportarlo a la CGN como una sola entidad.

De conformidad con la Resolución 550 de 2005, las entidades y/o organismos sin personería jurídica del orden nacional, que deban enviar su información para ser agregada y/o consolidada a otra entidad del sector central o descentralizado, deberán remitírsela en las fechas señaladas en el párrafo 2° del artículo 3° de la mencionada resolución.

En el nivel territorial, tanto la administración central como las entidades del sector descentralizado por servicios, serán los entes públicos que deberán reportar la información a la Contaduría General de la

Nación. En este sentido, los órganos de control, corporaciones públicas y organismos públicos sin personería jurídica que prestan servicios de educación, salud y otros servicios públicos, deberán reportar la información sobre la culminación del proceso de saneamiento contable a la administración central correspondiente para que sea objeto de agregación y/o consolidación por parte de las gobernaciones y alcaldías, según el caso, del departamento o municipio al cual pertenecen, en las fechas señaladas en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución 550 de 2005.

Las entidades consolidadoras o agregadoras de información deberán relacionar, en el oficio remititorio, las unidades incorporadas y las no incluidas en el informe que remiten a la CGN.

5. Documentación del proceso

Las entidades públicas deberán conservar debidamente los documentos soportes que se relacionan con todas las actuaciones administrativas que adelantaron para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, de conformidad con los decretos 1282 de 2002 y 1914 de 2003.

6. Vigencias y Derogatorias

El presente instructivo rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, y deroga el instructivo 017 de 2004.

2.6. SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

2.6.1. Sentencia C-457 de 2006

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 79 de la Ley 998 de 2005, "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006"

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos por el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente.

A. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto de la norma demandada, publicada en el Diario Oficial No. 46109 de 1 de diciembre de 2005.

"Ley 998 de 2005

"Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006"

Artículo 79o. Modifíquese los artículos 1 y 11 de la Ley 901 de 2004 los cuales quedarán así:

ARTICULO 1o. Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2006, la vigencia de los artículos 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10, 11 y 17 de la ley 716 de 2001.

ARTICULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006), con

excepción del parágrafo 3o del artículo 4o y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y los artículos 10 y 11 de la Ley 901 de 2004 y deroga las demás normas que le sean contrarias."

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

Declárese INEXEQUIBLE el artículo 79 de la Ley 998 de 2005 por violación del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política."

CAPÍTULO 3

JURISDICCION COACTIVA

3.1. LEYES JURISDICCION COACTIVA

3.1.1. Ley 68 del 25 de octubre de 1923

Por la cual se fija el personal de unas oficinas de Hacienda y se adoptan algunas disposiciones fiscales.

Artículo 9. Los créditos a favor del Tesoro devengan Intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

Artículo 14. Esta ley regirá desde su sanción.

Nota: Sigue vigente para todas aquellas obligaciones que no se hayan originado como tasas o contribuciones parafiscales, según lo estipulado por el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006.

3.1.2 Ley 6ª 30 de Junio de 1992

Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados. (Este artículo fue reglamentado por el Decreto 2174 del 30 de diciembre de 1992)

3.1.3. Ley 1066 del 29 de julio de 2006

Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el Artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en

este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

3.2. DECRETOS

3.2.1. Decreto 2174 del 30 de diciembre de 1992

Por el cual se reglamenta el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992

Artículo 1. Para efectos del ejercicio de la Jurisdicción Coactiva conferida en el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Entidades adscritas y vinculadas, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la medida en que lo permita la ley, podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por Jurisdicción Coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada uno de los organismos. En caso contrario deberán asignar tales funciones de cobro por Jurisdicción Coactiva a la Oficina Jurídica del respectivo organismo o dependencia que haga sus veces.

Parágrafo. Cada Ministro, Jefe de Unidad Administrativa Especial, Director de Departamento Administrativo, Presidente o Director de cada organismo y entidad adscrita o vinculada, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador del Estado Civil o el funcionario que tenga dicha competencia de acuerdo con la Constitución y la ley, podrán delegar, en los términos previstos por la ley, la facultad de otorgar poder en el Jefe de la Oficina Jurídica o dependencia que haga sus veces, o en el coordinador del grupo de trabajo, quien otorgará los poderes que considere necesarios para el cobro de los créditos por Jurisdicción Coactiva.

Artículo 2. Los Ministerios y los Departamentos Administrativos podrán coordinar el cobro de los créditos de sus entidades adscritas o vinculadas, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 1° del presente Decreto, sin perjuicios del otorgamiento del respectivo poder por parte de cada organismo, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 3. Para efectos de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, entiéndese por apoderados especiales aquellos distintos de los funcionarios abogados de la respectiva entidad u organismo.

Artículo 4. El cobro de los créditos por Jurisdicción Coactiva se ceñirá a lo que al respecto señale el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

3.2.2. Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006

Por la cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006.

Artículo 3. Facilidades para el pago de las obligaciones a favor de las entidades públicas. Las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera los criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

Artículo 6. Plazo. Dentro de los 2 meses siguientes a la vigencia del presente decreto, las entidades de que trata el artículo 1° de este decreto, deberán expedir su propio Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en los términos aquí señalados.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el jefe o representante legal de la entidad en el caso de no expedición del reglamento de cartera en el plazo antes señalado, los procedimientos administrativos de cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago, se adelantarán conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

3.3. CIRCULARES

3.3.1. Circular 000069 del 11 de agosto de 2006 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Por la cual se imparten instrucciones para aplicar los cambios introducidos por la Ley de Normalización de Cartera.

Teniendo en cuenta que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.344 de la misma fecha, modificó y adicionó algunas disposiciones de orden sustancial y procedimental del Estatuto Tributario, e introdujo alternativas de carácter transitorio para el pago de obligaciones a favor del tesoro público, conforme a los principios de la función administrativa tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, es de vital importancia que a escala nacional se apliquen parámetros homogéneos para el cumplimiento de la finalidad de la ley, como es la obtención de liquidez para el tesoro público y regularización y orden de la cartera de la UAE - DIAN.

PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES

Se otorga facultad a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos de cobro decreten las prescripciones ocasionadas dentro del proceso, bien de oficio o a solicitud de parte, función ésta que a su turno puede ser delegada conforme los parámetros del artículo 40 del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999.

Es pertinente recordar que igualmente en virtud del numeral 6° del artículo 831 del Estatuto Tributario, puede alegarse la prescripción como una causal de excepción al mandamiento de pago, siendo el funcionario ejecutor debidamente delegado para el efecto el competente para decretarla, una vez probada su ocurrencia, en los términos del artículo 833 ibidem.

Teniendo en cuenta que la Administración en desarrollo de la Ley 716 de 2001, posteriormente prorrogada por las Leyes 863 de 2003, 901 de 2004 y 998 de 2005, ha adelantado en forma oficiosa el proceso de depuración de la cartera, profiriéndose dentro del mismo resoluciones de prescripción de oficio, conforme a las facultades por dichas disposiciones conferidas, la cual operó hasta el día 7 de junio de 2006, fecha en que fue proferida la Sentencia C-457 de 2006, que declaró inexecutable el artículo 79 de la Ley 998 de 2005 y por su conducto la prórroga de la vigencia de la facultad de dictar prescripciones de oficio dentro del proceso de depuración, dicho proceso se reanuda a partir del 29 de julio de 2006, al amparo del artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, labor que deberá concluir a más tardar el 30 de noviembre de 2006, frente a las obligaciones que a dicha fecha se encuentren prescritas, sin perder de vista que esta facultad es de carácter permanente.

LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA

El artículo 9 de la Ley 1066 de 2006 pretende impedir la fragmentación de dineros que se consignan en las cuentas de ahorros amparados en los límites de inembargabilidad, contemplados en el Estatuto Financiero Colombiano, señalándose para efectos tributarios un límite de inembargabilidad sobre un valor equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El límite de inembargabilidad señalado por el legislador opera dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales, de tal suerte que tratándose de cuentas de ahorro pertenecientes a personas jurídicas, no existe límite de inembargabilidad.

El límite de inembargabilidad establecido sólo se predica de una sola cuenta de ahorros a nombre del deudor, teniendo como criterio para su aplicación la de mayor antigüedad de apertura, indistintamente del número de cuentas de ahorro que posea, de las entidades en las cuales las tenga y de la actividad o inactividad de las mismas.

Adicionalmente, se aclara que no serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

Tratándose de procesos en los que el título ejecutivo es un acto administrativo, la norma incluyó el mandato legal que impide la utilización de recursos embargados hasta tanto no exista decisión judicial en firme, indicando, además, que los recursos embargados permanecerán en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado preste caución, para que se levanten los embargos siempre y cuando medie aceptación de la DIAN.

Esta disposición es de carácter procesal y en consecuencia le son aplicables los postulados del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación.

PROCEDIMIENTO DE COBRO PARA OBLIGACIONES DIFERENTES DE IMPUESTOS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 confiere a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del

Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, salvo aquellas obligaciones de origen civil y comercial, siguiendo para ello el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En este orden de ideas, aquellos conceptos diferentes de impuestos, derechos aduaneros y obligaciones cambiarias, que actualmente adelanta la Entidad bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, tales como el impuesto al cine, las sanciones impuestas por el incumplimiento a las obligaciones establecidas por los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación, Sociedades de Comercialización Internacional y las sanciones disciplinarias, etc., se tramitarán bajo el procedimiento administrativo coactivo regulado en el ordenamiento tributario, pero teniendo en cuenta la vigencia de la ley en el tiempo, de tal suerte que por ser esta disposición de orden procedimental y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los trámites y procedimientos que ya se hubiesen iniciado al amparo del Código de Procedimiento Civil continuarán hasta su terminación gobernados por dichos lineamientos, y los trámites y etapas subsiguientes se adelantarán conforme a las reglas del Estatuto Tributario. (Sentencia mayo 17 de 1991 Corte Suprema de Justicia y Concepto Oficina Jurídica 148 agosto 11 de 2000).

Para este tipo de obligaciones, al igual que para las tributarias, aduaneras y cambiarias, resulta aplicable la remisibilidad contemplada en el artículo 820 del Estatuto Tributario, cuando quiera que se configuren las causales establecidas por la ley para el efecto y previa observancia de las disposiciones internas que han regulado su aplicación."

CAPÍTULO 4

CONTRATACION

4.1. LEYES DE CONTRATACIÓN

4.1.1. Ley 80 del 28 de octubre de 1993

Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 12. De La Delegación Para Contratar. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.> Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Artículo 60. Liquidación De Los Contratos. <Modificado parcialmente por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo, y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

4.1.2. Ley 598 del 18 de julio de 2000

Por la cual se crean el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 3. Parágrafo. La inscripción en el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR, tendrá vigencia de un año. Los proponentes podrán solicitar la actualización, modificación o cancelación de los precios registrados, cada vez que lo estime conveniente. Los precios registrados que no se actualicen o modifiquen en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción o de su última actualización carecerán de vigencia y en consecuencia no serán certificados.

Artículo 6. La publicación de los contratos estatales ordenada por la ley, deberá contener los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios, adquiridos de conformidad con el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS.

4.1.3. Ley 1150 del 16 de julio de 2007

Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

Artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa,

Artículo 5. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Artículo 6. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

Parágrafo 1. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 7. De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

Parágrafo Transitorio: Durante el periodo que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del

que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Artículo 14. Del Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2° del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 18. De las inhabilidades para contratar. Adiciónese un literal (j) al numeral 10 y un inciso al parágrafo 1., del artículo 80 de la Ley 80 de 1993, así:

"Artículo 8

(...)

j. las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas."

Parágrafo 1:

(...)

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o

por disolución del matrimonio.

Artículo 31. Régimen de Transición. Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación. Los contratos o convenios a que se refiere el artículo 20 de la presente ley que se encuentren en ejecución al momento de su entrada en vigencia, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su celebración hasta su liquidación, sin que sea posible adicionarlos ni prorrogarlos.

Artículo 32. Derogatoria. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: El párrafo del artículo 20; la expresión "además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado" del inciso segundo del artículo 3°; el inciso 4° del artículo 13, el artículo 22; el numeral 10 y el párrafo 10 del artículo 24; el inciso 20 del numeral 15, el numeral 19 y la expresión "la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes" del inciso segundo numeral 12 del artículo 25, el artículo 29, el numeral 11 del artículo 30, el artículo 36, el párrafo del artículo 39 y el inciso 1 del artículo 60, con excepción de la expresión "Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación" el artículo 61 y las expresiones "concurso" y "términos de referencia" incluidas a lo largo del texto de la ley 80 de 1993, así como la expresión: "Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública".

También se derogan las siguientes disposiciones: el párrafo 2 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 828 de 2003, el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, el literal d del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrá hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Artículo. Vigencia. La presente ley empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6 que entrara a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.

Parágrafo 1: En tanto no entre en vigor el artículo 6 de la presente ley las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley.

Parágrafo 2: Los artículos 9 y 17 entrarán a regir una vez se promulgue la presente ley.

4.1.4. Ley 1219 del 16 de julio de 2008.

Por la cual se establece el Régimen de Contratación con cargo a gastos reservados.

Artículo 1. CONTRATACIÓN ESTATAL. Se entiende que las contrataciones de bienes y servicios que hagan las entidades y organismos de la comunidad de inteligencia, relacionadas directamente con el cumplimiento de la función de inteligencia, constituyen adquisiciones relacionadas con la defensa y

seguridad nacional por lo que están cobijadas por el literal d) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando no se hagan con cargo al presupuesto de gastos reservados, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en la Ley 1097 de 2006, "por la cual se regulan los gastos reservados", o las normas que la modifiquen o complementen.

Artículo 2. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LOS GASTOS RESERVADOS. Según fue establecido en la Ley 1097 de 2006, las erogaciones que se ejecuten con cargo a gastos reservados que de conformidad con el concepto del ordenador del gasto no puedan ser ejecutadas por los canales ordinarios, no se sujetarán a las normas y procedimientos previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. Dichas erogaciones se someterán al procedimiento especial creado a través de esta ley.

Artículo 3. AMBITO DE APLICACIÓN. Este procedimiento especial de contratación será observado por las entidades estatales en sus erogaciones con cargo a gastos reservados, cuando el ordenador del gasto determine que no pueden ser ejecutadas por los canales ordinarios de la respectiva entidad.

4.2. DECRETOS DE CONTRATACIÓN

4.2.1. Decreto 679 del 28 de marzo de 1994

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993.

Artículo 7. De la desconcentración de los actos y trámites contractuales. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán desconcentrar la realización de todos los actos y trámites inherentes a la realización de licitaciones o concursos para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los funcionarios de los niveles directivo, ejecutivo o sus equivalentes, teniendo en cuenta para el efecto las normas que rigen la distribución de funciones en sus respectivos organismos.

Para los efectos aquí expresados la desconcentración implica la atribución de competencia para efectos de la expedición de los distintos actos en los procedimientos contractuales de licitación o concurso por parte de los funcionarios antes enunciados, y no incluye la adjudicación o la celebración del contrato.

Parágrafo. Para efectos de determinar los funcionarios que corresponden a los niveles directivo, ejecutivo, asesor o sus equivalentes se tendrán en cuenta los criterios que establecen los artículos 4° y siguientes al Decreto-ley 1042 de 1978 y las disposiciones que lo desarrollan.

4.2.2. Decreto 2170 del 30 de septiembre de 2002

Por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1993, se modifica el Decreto 855 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 6. De la consulta de precios o condiciones de mercado. La consulta de precios o condiciones de mercado en los procesos de selección se surtirá a través del Registro Único de Precios de Referencia.

Artículo 9. De las veedurías ciudadanas en la contratación estatal. Las veedurías ciudadanas,

establecidas de conformidad con la ley, podrán desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y poscontractual de los procesos de contratación, haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que administran y ejecutan el contrato y ante los organismos de control del Estado, para buscar la eficiencia institucional y la probidad en la actuación de los funcionarios públicos. Así mismo, podrán intervenir en todas las audiencias que se realicen durante el proceso.

Parágrafo. En desarrollo del inciso tercero del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales deberán convocar veedurías ciudadanas para realizar control social a cualquier proceso de contratación, caso en el cual les suministrarán toda la información y documentación pertinente que no esté publicada en la página web de la entidad. El costo de las copias y la atención de las peticiones presentadas seguirán las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. Salvaguarda de documentos electrónicos. Toda la información contenida en los documentos electrónicos que se produzcan durante un proceso de contratación realizado con el apoyo de herramientas tecnológicas, hará parte del archivo electrónico de la entidad y constituirá uno de los elementos del expediente del proceso de contratación.

Las entidades estatales deberán adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de esta información.

4.2.3. Decreto 066 del 16 de enero de 2008

(Derogado por el Decreto 2474 de 2008, salvo en su artículo 83)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad y selección objetiva y se dictan otras disposiciones.

Artículo 83. Derogatoria y vigencias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el artículo 25 del decreto 679 de 1994, los decretos 855 de 1994, 1898 de 1994, 329 de 1995, 1275 de 1995, 287 de 1996 salvo sus artículos 3 y 4, 2964 de 1997, 1436 de 1998, 2334 de 1999, 2170 de 2002 salvo sus artículos 6, 9 y 24; 3740 de 2004, 2503 de 2005, 219 de 2006, 959 de 2006, 2434 de 2006, 4117 de 2006, 4375 de 2006 y 499 de 2007 y las demás normas que le sean contrarias.

4.2.4. Decreto 2474 del 7 de julio de 2008

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto. El presente decreto reglamenta las modalidades de selección y señala disposiciones generales en materia de publicidad, selección objetiva y otros aspectos relacionados con los procesos de contratación pública.

Artículo 2. Modalidades de selección. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 las entidades seleccionarán a los contratistas a través de las siguientes modalidades:

1. Licitación pública,
2. Selección abreviada,
3. Concurso de méritos y,
4. Contratación directa.

Parágrafo. Para la selección de los contratistas se aplicarán los principios de economía, transparencia y responsabilidad contenidos en la Ley 80 de 1993 y los postulados que rigen la función administrativa.

Artículo 89. Manual de contratación. Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación deberán contar con un manual de contratación, en el que se señalen los procedimientos internos, los funcionarios intervinientes, y todos los asuntos propios de la realización de los procesos de selección, así como de la vigilancia y control de la ejecución contractual, en los términos establecidos en el presente decreto.

Artículo 91. Régimen de transición. Los procesos de selección que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren abiertos podrán, ser ajustados mediante adenda a las nuevas previsiones contenidas en el presente decreto, o continuar hasta su culminación observando las normas previstas en el decreto 066 de 2008. En caso que en el proceso de selección aún no se haya expedido acto administrativo de apertura, la entidad ajustará el proyecto de pliego de condiciones y los estudios y documentos previos a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 92. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad el decreto 066 de 2008 salvo su artículo 83; así como las demás normas que le sean contrarias.

4.3. DIRECTIVAS PRESIDENCIALES

4.3.1. Directiva presidencial 12 del 1° de octubre del 2002

Por la cual se fijan los lineamientos, criterios, medidas y acciones de corto y mediano plazo que deberán cumplir las entidades públicas en materia de lucha contra la corrupción en la contratación estatal.

Punto N° 1. Veedurías ciudadanas, planeación y transparencia en la gestión contractual.

Al elaborar su presupuesto las entidades deberán preparar un plan de contratación para la siguiente vigencia que incluirá los principales contratos, el cronograma de realización de los estudios previos, pliegos, procesos de selección de contratistas y ejecución de los contratos.

Punto N° 2. Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal.

El Sistema Electrónico Integral de Contratación Estatal contará con un portal único de contratación, a través del cual el Estado interactuará con el público.

Punto N° 3. Alcance del deber de selección objetiva en la actividad contractual.

En aquellos casos en que la contratación de las entidades tenga por finalidad la adquisición o suministro de bienes con características uniformes, el factor principal para la selección será el menor precio y la garantía.

Punto N° 6. Manejo de pagos anticipados y anticipos en la contratación estatal.

Salvo casos excepcionales plenamente justificados y motivados, las entidades no pactarán pagos anticipados.

4.3.2. Directiva Presidencial 03 del 4 de agosto de 2006

En desarrollo de la facultad constitucional señalada en el artículo 189 de la Constitución Política, de Suprema Autoridad Administrativa y de conformidad con lo establecido en los decretos 2539 y 1601 de 2005, sin perjuicio de la facultad nominadora, y con el fin de contribuir a la profesionalización de la administración pública, a la transparencia en los procesos de vinculación de servidores del Estado y al control ciudadano de los actos de la administración, los destinatarios de la presente Directiva, a partir de la fecha, deberán atender la siguiente instrucción:

1. Toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción, así como los contratos de asesoría y consultoría, deberán estar precedidos de la publicación de la hoja de vida de las personas que vayan a ser nombradas, en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
2. Para el efecto, las Entidades deberán enviar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las respectivas hojas de vida, junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, con la debida anticipación.
3. Antes de su designación, las hojas de vida deberán permanecer durante tres (3) días en la página web de la respectiva entidad y del DAPRE, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones al respecto.
4. Pasados los tres (3) días y tras la consideración y evaluación positiva de los comentarios de los ciudadanos recibidos, la autoridad nominadora podrá formalizar la designación correspondiente.

4.3.3. Directiva Presidencial 02 del 23 de febrero de 2007

Adición a la Directiva Presidencia No 3 de 2006

Con el fin de contribuir a la profesionalización de la administración pública, a la transparencia en los procesos de contratación de servidores del Estado y al control ciudadano de los actos de la administración, los destinatarios de la presente Directiva, a partir de la fecha, deberán atender la siguiente instrucción:

1. Todos los contratos de prestación de servicios profesionales, asesoría y consultoría, así como la designación de árbitros propuestos por las entidades (cuando corresponda a las partes la designación), deberán estar precedidos de la publicación de la hoja de vida de las personas que vayan a ser contratadas o designadas, en las páginas web de la Entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. En el caso de árbitros designados de común acuerdo entre contratantes la hoja de vida deberá ser enviada con anterioridad a su

postulación.

2. Para el efecto, las Entidades deberán enviar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las respectivas hojas de vida, junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, con la debida anticipación.
3. Antes de la contratación, las hojas de vida deberán permanecer publicadas durante tres (3) días en la página web de la respectiva entidad y del DAPRE, para el reconocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones al respecto.
4. Pasados los tres (3) días y tras la consideración y evaluación positiva de los comentarios presentados por la ciudadanía, la autoridad competente podrá proceder con la suscripción de los contratos o la postulación de los árbitros.
5. La publicación respecto de contratos no será necesaria cuando la selección del contratista haya estado precedida de licitación pública o contratación directa mediante invitación a personas indeterminadas

CAPÍTULO 5

CONCILIACION

5.1. LEYES DE CONCILIACIÓN

5.1.1. Ley 640 del 5 de enero de 2001

Por la cual se dictan normas sobre las conciliaciones y se dictan otras disposiciones.

5.1.2. Ley 446 del 7 de julio de 1998

Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Artículo 75. "(...) Comité de Conciliación. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así:

Artículo 65B. "Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad (...)"

En desarrollo del citado precepto legal, existe la siguiente reglamentación:

5.2. DECRETOS CONCILIACIÓN

5.2.1. Decreto 1214 del 29 de junio de 2000

Por el cual se establecen funciones para los Comités de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Campo de Aplicación. El presente decreto es de obligatorio cumplimiento para las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los Comités de Conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo 1º. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto.

Parágrafo 2º. Los Comités de Conciliación creados con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto, tendrán un plazo de dos (2) meses para adecuarse a los requerimientos aquí establecidos, si a ello hubiere lugar.

Artículo 2. DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

Parágrafo. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

Artículo 3. INTEGRACIÓN. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes

funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe de los entes de que trata el artículo 1º del presente decreto, o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces
3. Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.
En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.
4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designe conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 1º. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno, o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Parágrafo 2º. El Comité invitará a sus sesiones a un funcionario de la Dirección Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien podrá asistir a sus sesiones con derecho a voz.

Artículo 4. Sesiones y Votación. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daños por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.
5. Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
7. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
8. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente, un profesional del Derecho.
9. Dictar su propio reglamento.

Parágrafo. Las entidades públicas sólo celebrarán conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo ante los jueces competentes o ante los agentes del Ministerio Público correspondientes hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente a los Centros de Conciliación (...).

5.3. DIRECTIVA PRESIDENCIAL

5.3.1. Directiva Presidencial 02 del 28 de febrero de 2003

Asunto: Orden sobre métodos alternativos de solución de conflictos entre las entidades estatales.

En el marco del desarrollo de los principios de economía procesal y satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho, cuando entre las entidades destinatarias de esta directiva exista un conflicto jurídico susceptible de ser negociado, antes de acudir a la vía procesal o al arbitraje, estas entidades deberán buscar la solución del conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que establece la ley.

En estos casos, las entidades destinatarias de la presente Directiva deberán acudir siempre al procedimiento de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001. Con tal propósito las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del ministerio público asignados a la jurisdicción contencioso-administrativa, con la participación de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia.

En el evento de que no se logre un acuerdo, las entidades estatales destinatarias de esta Directiva antes de someter su conflicto a la jurisdicción contencioso administrativa o al procedimiento arbitral requerirán concepto previo de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia.

Cuando los conflictos sean entre entidades que pertenecen a un mismo sector administrativo, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia revisará con el Ministerio o el Departamento Administrativo al cual están adscritas o vinculadas las entidades en litigio para buscar fórmulas que permitan la terminación extrajudicial del conflicto a la mayor brevedad posible.

Cuando los conflictos sean entre entidades que pertenecen a sectores administrativos distintos, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia revisará con los Ministerios o Departamentos Administrativos a los cuales están adscritas o vinculadas las entidades en conflicto posibles fórmulas que permitan la terminación extrajudicial del conflicto. Si no es posible una solución extrajudicial del conflicto, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia propondrá una solución negociada del conflicto, la cual será enviada para su conocimiento a la Contraloría General de la República.

En los procesos en curso, las entidades destinatarias de la presente Directiva deberán solicitar de inmediato audiencia de conciliación de conformidad con la ley, con la participación de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia.

CAPÍTULO 6

CONTROL INTERNO

6.1. LEY DE CONTROL INTERNO

6.1.1. Ley 87 del 29 de noviembre de 1993

Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones.

Artículo 6. Responsabilidad del control interno. El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno.

Artículo 8. Evaluación y control de gestión en las organizaciones. Como parte de la aplicación de un apropiado sistema de control interno el representante legal en cada organización deberá velar por el establecimiento formal de un sistema de evaluación y control de gestión, según las características propias de la entidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 de la Constitución Nacional y demás disposiciones legales vigentes.

6.2. DECRETOS DE CONTROL INTERNO

6.2.1. Decreto 2145 del 4 de noviembre de 1999

Por el cual se dictan normas sobre el sistema nacional de control interno de las entidades y organismos de la Administración Pública del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

Artículo 5. Responsables. Son las autoridades y servidores públicos obligados a diseñar y aplicar métodos y procedimientos de Control Interno, de acuerdo con la Constitución y la ley, así:

El Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, es responsable de mantener el control de la gestión global sobre las políticas públicas, el plan de gobierno y la adecuada coordinación administrativa para el cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 11. Dirección. El Nivel Directivo define las políticas, objetivos y metas corporativas por alcanzar durante los períodos constitucionales y legales correspondientes, como marco de referencia para la definición de los planes indicativos y de acción.

6.2.2. Decreto 2539 del 4 de diciembre de 2000

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999.

Artículo 1. El artículo. 2o. del Decreto 2145 de noviembre 4 de 1999 quedará así:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a todos los organismos y entidades del Estado, en sus diferentes órdenes y niveles, así como a los particulares que administren recursos del Estado.

Parágrafo. Las normas del presente decreto serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales o sujetas a regímenes especiales en virtud del mandato constitucional.

Artículo 2o. El artículo 5o., literal c) del Decreto 2145 de 1999, quedará así:

c) Los Representantes Legales y Jefes de Organismos de las entidades a que se refiere el Art. primero del presente decreto son responsables de establecer y utilizar adecuados instrumentos de gestión que garanticen la correcta aplicación y utilización de las políticas y normas constitucionales y legales en materia de control interno.

Asimismo, remitirán al Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno de las entidades del orden nacional y territorial, antes del 16 de febrero, copia del Informe Ejecutivo Anual que contenga el resultado final de la evaluación del Sistema de Control Interno, documento que servirá de base para el Informe que sobre el avance del Control Interno del Estado presentará al inicio de cada legislatura el Presidente de la República al Congreso de la República.

6.2.3. Decreto 1599 del 20 de mayo de 2005

Por el cual se adopta el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano.

Artículo 2. El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas a que hace referencia el artículo 5° de la Ley 87 de 2005 (sic), será responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad u organismo correspondiente y de los jefes de cada dependencia de las entidades y organismos, así como de los demás funcionarios de la respectiva entidad.

Artículo 4. Modificado Decreto 2621 de 2006, artículo 1 Las entidades obligadas a implementar el Sistema de Control Interno deberán adoptar el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado colombiano, en un término no superior a veinte (20) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto. (20 de mayo de 2005).

6.2.4. Decreto 1027 del 30 de marzo de 2007

Por el cual se modifica la fecha de entrega del Informe Ejecutivo Anual de Evaluación del Sistema de Control Interno.

Artículo 2. A partir del 2008 la copia del Informe Ejecutivo Anual de Evaluación del Sistema de Control Interno, deberá presentarse antes del 28 de febrero.

6.2.5. Decreto 2913 del 31 de julio de 2007

Por el cual se modifica el Decreto 2621 de 2006.

Artículo 1. El plazo para adoptar el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano, MECI, por parte de las entidades obligadas a implementarlo, vence el 8 de diciembre de 2008.

6.3. DIRECTIVAS Y ÓRDENES PRESIDENCIALES

6.3.1. Directiva Presidencial 01 del 30 de marzo de 2004

ASUNTO: Orden Presidencial sobre información relacionada con pasivos contingentes y con la actividad litigiosa a cargo del Estado.

RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DIRECTIVA.

Los Secretarios Generales -o quienes hagan sus veces de las entidades destinatarias de la presente Directiva, serán responsables de la entrega de la totalidad de la información requerida en el Formato Único a más tardar el quince (15) de abril del presente año, cuyo contenido deberá ser diligenciado por el Jefe de la Oficina Jurídica del organismo o de la dependencia que haga sus veces y revisado por el Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión.

Cualquier inquietud acerca del correcto diligenciamiento del citado Formato Único deberá ser absuelta a solicitud de la entidad responsable de su entrega por la Dirección de Defensa judicial de la Nación y por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional -División de Pasivos Contingentes - quienes prestarán el apoyo que se requiera para lograr el propósito expresado.

SOBRE EL SECTOR DESCENTRALIZADO DEL ORDEN NACIONAL.

Los jefes de los organismo del Sector Central a quienes esta dirigida la presente Directiva deberán impartir instrucciones similares a las aquí contenidas a los representantes legales de las entidades descentralizadas que conforman el correspondiente sector administrativo y a sus delegados en las respectivas Juntas Directivas, de manera que los datos requeridos para valorar los pasivo contingentes del sector se encuentren disponibles en enero de 2005.

6.3.2 Orden Presidencial 14 del 6 de noviembre de 2002

ASUNTO: Fortalecimiento del Control Interno en el marco de la lucha contra la corrupción y selección de los jefes de unidad y oficina de coordinación del control interno de las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional a las cuales se les aplica la Ley 87 de 1993.

La regla general que gobernará los nombramientos de los Jefes de Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, será el mérito, la competencia y los conocimientos para el ejercicio del cargo respectivo.

Las necesidades de provisión definitiva o temporal de los referidos cargos deben ser canalizadas por el director de la entidad correspondiente hacia la Dirección de Política de Control Interno Estatal y Racionalización de Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública, organismo que, en desarrollo de estrictos parámetros de méritos y capacidad, señalará los perfiles idóneos de los Jefes de Control Interno.

6.4. CIRCULARES

6.4.1. Circular 03 del 27 de septiembre de 2005

DE: Presidente del Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno de las Entidades del Orden Nacional y Territorial.

ASUNTO: Lineamientos generales para la implementación del Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano - MECI 1000:2005.

".. Así las cosas, mientras se expide el Manual de Implementación del MECI 1000:2005, las entidades a que hace referencia el artículo 5° de la Ley 87 de 1993, deberán aplicar los lineamientos generales establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP en la presente Circular, para dar inicio a la Etapa I de Planeación al Diseño e Implementación del Sistema de Control Interno, en aras de continuar con el proceso de fortalecimiento a su Sistema de Control Interno Institucional, conforme a la nueva estructura de control propuesta por el MECI 1000:2005.

Dichos lineamientos generales son los siguientes:

1. Compromiso de la Alta Dirección: El Representante Legal, conjuntamente con su equipo directivo, deberá suscribir y difundir en toda la Entidad un Acta de Compromiso, donde hacen manifiesto su interés en coadyuvar de manera directa y recurrente en la implementación del MECI 1000:2005. En dicha Acta deberá exponerse la importancia del mismo, los argumentos que justifican su implementación, el compromiso de los gerentes públicos con este propósito y la solicitud expresa a todos los servidores públicos que conforman la Entidad para que participen activamente en la implementación del MECI 1000:2005.

El formato sugerido para la elaboración del Acta de Compromiso de los directivos se encuentra publicado en la página web www.dafp.gov.co en la Ruta: Control Interno Estatal / Sistema Nacional de Control Interno / Manual de Implementación MECI 1000:2005.

2. Acto Administrativo: Para efectos de dar cumplimiento al artículo 1° del Decreto 1599 del 20 de mayo de 2005, que establece: "Adóptase el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI 1000:2005, el cual determina las generalidades y la estructura necesarias para establecer, documentar, implementar y mantener un Sistema de Control Interno en las entidades y agentes obligados conforme al artículo 5° de la Ley 87 de 1993", las entidades deberán expedir un Primer Acto Administrativo que autorregule el Sistema de Control Interno de la Entidad, por medio del cual se adopta el Modelo Estándar de Control Interno, MECI, 1000:2005, incorporando lo estipulado en el Anexo Técnico a que hace referencia el inciso segundo del artículo en mención. El formato sugerido para la elaboración del Acto Administrativo de Adopción se encuentra publicado en la página web www.dafp.gov.co en la Ruta: Control Interno Estatal / Sistema Nacional de Control Interno / Manual de Implementación MECI 1000:2005. Igualmente, una vez que el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP expida el Manual de Implementación del MECI 1000:2005 se deberá expedir un Segundo Acto Administrativo de Autorregulación del Control Interno, mediante el cual se reglamenta el acto anterior, estableciendo las metodologías, procedimientos y métodos de control que garanticen el diseño, implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

3. Designación del Representante de la Dirección: El Representante Legal de la Entidad, como único responsable de establecer, desarrollar y mantener el Sistema de Control Interno, designará a un Directivo de Primer Nivel de la respectiva Entidad, distinto del Jefe de la Oficina de Control Interno, para efectos de garantizar la operacionalización de las acciones necesarias al desarrollo, implementación y mejoramiento continuo del Sistema de Control Interno basado en el Modelo Estándar de Control

Interno que establece el Anexo Técnico MECI 1000:2005, quien actuará bajo las políticas establecidas por el Comité de Coordinación de Control Interno.

4. Organización del Equipo de Trabajo Institucional: La entidad deberá contar con un Equipo de Trabajo Institucional con diferentes niveles de autoridad y responsabilidad frente al Control Interno, conformado por tres (3) grupos así:

a) Un primer grupo directivo, que corresponde al ya conformado Comité de Coordinación de Control Interno, el cual actúa bajo las directrices de la máxima autoridad de la Entidad, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 87 del 29 de noviembre de 1993 y su Decreto Reglamentario 1826 del 3 de agosto de 1994.

b) Un segundo grupo operativo, que se denominará Equipo MECI, conformado por servidores públicos de la Entidad, de carácter multidisciplinario, con representatividad de todas las áreas organizacionales de la Entidad, el cual deberá ser coordinado y supervisado por el Representante de la Dirección. El Equipo MECI tendrá bajo su responsabilidad adelantar los procesos de diseño, apoyo y coordinación con las diferentes dependencias organizacionales de la Entidad, para lograr una óptima implementación del MECI 1000:2005. Posteriormente a la implementación, los integrantes de dicho equipo deberán asumir el rol de facilitadores dentro de sus respectivas dependencias, apoyando el adecuado funcionamiento de los elementos de control.

c) Un tercer grupo evaluador, integrado por el Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno, Auditor Interno, Asesor o quien haga sus veces en la respectiva Entidad y los servidores públicos a su cargo, que tendrán bajo su responsabilidad la evaluación independiente y objetiva del desarrollo, implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del MECI 1000:2005. Es importante precisar que el establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas a que hace referencia el artículo 5 de la Ley 87 de 1993, será responsabilidad de la máxima autoridad de la Entidad u organismo correspondiente y de los jefes de cada dependencia de las entidades y organismos, así como de los demás funcionarios de la respectiva Entidad (responsabilidad de Todos), por tal razón la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces no debe participar de manera directa en las acciones de diseño e implementación del MECI 1000:2005, respetando así su rol de Evaluador Independiente. Los formatos sugeridos para la Organización del Equipo de Trabajo Institucional se encuentran publicados en la página web www.dafp.gov.co en la ruta: Control Interno Estatal / Sistema Nacional de Control Interno / Manual de Implementación MECI 1000:2005.

5. Procesos de Sensibilización y Socialización del MECI 1000:2005: Es necesario que se adelante un proceso de sensibilización y socialización para todos los servidores públicos de la Entidad sobre el MECI 1000:2005, con el propósito de concientizarlos sobre el rol que deben desempeñar en la implementación de dicho modelo, de tal manera que se entienda que la responsabilidad de implementar y fortalecer el Sistema de Control Interno Institucional no es de la Oficina de Control Interno sino de todos.

6. Capacitación del MECI 1000:2005: El Equipo MECI y demás servidores que se consideren pertinentes dentro de la Entidad, deberán capacitarse tanto sobre el marco Conceptual como el manual de Implementación del MECI 1000:2005.

7. Elaboración del Autodiagnóstico: La Entidad debe conocer la situación real del grado de avance y

desarrollo en la implementación de su Sistema de Control Interno, para poder determinar los principales aspectos a mejorar, conforme a la estructura de control adoptada por el MECI 1000:2005.

Así las cosas, El Representante de la Dirección, con el apoyo del Equipo MECI, deberá adelantar el Autodiagnóstico al Sistema de Control Interno existente en la Entidad, realizando un análisis individual y exhaustivo de cada uno de los Subsistemas, Componentes y Elementos que lo conforman, para el cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a). Preparación del Diagnóstico: Definir el alcance, objetivos y cronograma de actividades del mismo.
- b). Realización del Diagnóstico: Determinar las diferencias que existen entre el Sistema de Control Interno implementado en la Entidad, frente a cada uno de los Elementos, Componente y Subsistemas del Modelo Estándar de Control Interno para Entidades del Estado -MECI 1000:2005.
- c). Cierre del Diagnóstico: Elaborar el Informe sobre los resultados del Diagnóstico realizado y presentarlo ante el Comité de Coordinación de Control Interno para efectos de estructurar el Plan de Trabajo que orientará la Implementación del MECI 1000:2005.

Los formatos sugeridos para la elaboración del Autodiagnóstico del Sistema de Control Interno en la Entidad, se encuentran publicados en la página web www.dafp.gov.co en la Ruta: Control Interno Estatal / Sistema Nacional de Control Interno / Manual de Implementación MECI 1000:2005. De otra parte, es importante mencionar que la Ley 872 de 2003, por la cual se crea el Sistema de Gestión de la Calidad, en su parágrafo único del Art. 3, establece que dicho Sistema es complementario con el Sistema de Control Interno; razón por la cual, el Comité de Coordinación de Control Interno puede asumir las veces del Comité de Calidad, que comúnmente se conforma al interior de la Entidad para implementar el Sistema de Gestión de la Calidad y el Equipo MECI, citado anteriormente, homologarse al equipo de calidad que se conforma para apoyar la implementación del Sistema de Calidad a través del Representante de la Dirección.

Asimismo, es fundamental resaltar la labor que deben desempeñar las Oficinas Asesoras de Planeación, actores fundamentales para que en un trabajo conjunto y armónico con el resto de la Entidad coadyuven al fortalecimiento tanto del Sistema de Control Interno Institucional mediante la implementación del Modelo Estándar de Control Interno, MECI, 1000:2005, como del Sistema de Gestión de la Calidad con la implementación de la Norma Técnica de Calidad para la Gestión Pública, NTCGP, 1000:2004, dada su complementariedad. Por último, es importante anotar que tal como lo establece el Art. 3º del Decreto 1599 del 20 de mayo de 2005, el Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP, como instancia rectora en la materia, es el encargado de administrar y distribuir para todas las entidades del Estado, los instrumentos necesarios para el diseño, desarrollo e implementación de cada uno de los Elementos, Componentes y Subsistemas del MECI 1000:2005, por tal razón el Manual de Implementación que expida este Departamento se constituye en el único documento oficial."

6.4.2. Circular 01 del 14 de enero de 2008- DAFP

Asunto: Evaluación y seguimiento al avance en la implementación del modelo estándar de control interno meci.

El Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno de las entidades del Orden Nacional y Territorial, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 6º del Decreto 2539 de 2000, se permite informarle a las entidades contempladas en el artículo 5 de la Ley 87 de 1993 obligadas a implementar el Modelo Estándar de Control Interno, MECI, que luego de realizar un diagnóstico sobre el avance en la implementación del sistema, se considera que no hay ninguna razón que amerite una nueva prórroga del término de implementación establecida en el Decreto 2913 del 31 de julio de 2007 para el 8 de diciembre de 2008.

Razón por cual, se solicita a los representantes legales y sus delegados tomen las medidas necesarias con el fin de garantizar que se cumplan los plazos señalados y evitar así posibles sanciones por el incumplimiento.

6.5. RESOLUCIONES CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

6.5.1. Resolución 248 del 13 de julio de 2007

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** La información, requisitos y plazos que se establecen en la presente Resolución son de obligatorio cumplimiento para las entidades contables públicas que están incluidas en el ámbito de aplicación de la Resolución 222 de 2006.

Artículo 2. **Información a reportar.** La información que deben reportar las entidades contables públicas corresponde a:

1. Información Financiera, Económica, Social y Ambiental.
2. Informe sobre Control Interno Contable, y
3. Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Dicha información sólo será reportada a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP).

Artículo 3. **Funcionarios responsables.** El representante legal, el contador público que tenga a su cargo la contabilidad de la entidad contable pública y el revisor fiscal en las entidades obligadas, serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los plazos y requisitos para el reporte de la información a la Contaduría General de la Nación.

Relacionado con el informe de control interno contable, son responsables el Representante Legal y el Jefe de la oficina de control interno o quien haga sus veces.

La responsabilidad del Contador Público se circunscribe a las normas que al respecto establece la Ley 43 de 1990 y demás normas vigentes que se relacionen.

La responsabilidad del Revisor Fiscal se circunscribe a las normas que al respecto están integradas en el Código de Comercio, la Ley 43 de 1990, los estatutos internos de la entidad y demás normas que le asignan funciones.

CAPÍTULO 7

6.5.2. Resolución 357 del 23 de julio de 2008

Artículo 1. Adóptase el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación, con corte a 31 de diciembre de cada periodo contable, cuyo contenido se incorpora a la presente Resolución, para implementar y evaluar la efectividad de las acciones mínimas de control que deben realizar los responsables de la información financiera, económica, social y ambiental en los entes públicos, con el fin de garantizar razonablemente la producción de información contable confiable, relevante y comprensible

Artículo 2. El procedimiento para la implementación de controles al proceso contable público deben ser aplicado por los entes públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 354 de 2007 y en las demás normas que la modifiquen o la sustituyan

Artículo 3. Para efectos administrativos, los jefes de control interno, auditores o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley 87 de 1993, tendrán la responsabilidad de evaluar la implementación y efectividad del control interno contable necesario para generar la información financiera, económica, social y ambiental de la entidad contable pública, con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, a que se refiere el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

El control interno contable debe implementarse y evaluarse en el marco del Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI 1000:2005, adoptado mediante el Decreto 1599 de 2005.

Artículo 4. La fecha límite para reportar a la Contaduría General de la Nación el informe anual de evaluación del control interno contable, de que trata la Resolución 248 de 2007, o las posteriores que la modifiquen o sustituyan, es la establecida por el Gobierno Nacional para suministrar al Departamento Administrativo de la Función Pública el informe ejecutivo anual de control interno.

Artículo 5. De conformidad con el inciso segundo del artículo tercero de la Resolución 248 de 2007, o las posteriores que la modifiquen o sustituyan, son responsables del informe anual de evaluación del control interno contable el representante legal y el jefe de la oficina de control interno o quien haga sus veces.

7.1 LEYES DE EMPLEO Y CARRERA ADMINISTRATIVA

7.1.1. Ley 909 del 23 de septiembre de 2004

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del Sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Artículo 16. Las Comisiones de Personal. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una comisión de personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad designados por el nominador y dos (2) representantes de los empleados, quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.

Artículo 40. Inciso 2º. Es responsabilidad del Jefe de cada organismo la adopción de un sistema de evaluación acorde con los criterios legalmente establecidos. No adoptarlo o no ajustarse a tales criterios constituye falta disciplinaria grave por el directivo.

Artículo 49. Procedimiento de ingreso a los empleados de naturaleza gerencial. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracterizan a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos.

Artículo 50. Acuerdos de Gestión. Parágrafo: Es deber de los gerentes públicos cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

Artículo 57. En todo caso se conservarán y se respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 58. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga la Ley 443 de 1998, a excepción de los artículos 24, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

7.1.2. Ley 1033 del 18 de julio de 2006

Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

7.1.3. Ley 1093 del 18 de septiembre de 2006

Por la cual se crean los literales e) y f) y un parágrafo del numeral 2 del artículo 5º de la Ley 909 de 2004.

Artículo 1. Adicionar dos literales al numeral 2 del artículo 5º de la Ley 909 de 2004, así:

e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas

Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

7.1.4. Ley 1161 del 26 de septiembre de 2006

Por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado.

Artículo 1. Los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado tendrán el carácter de trabajadores oficiales y se vincularán mediante contratos de trabajo.

7.2. DECRETOS

7.2.1. Decreto 3543 del 27 de octubre de 2004.

Por el cual se reglamenta el literal c) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 1. La aplicación de la causal de retiro contemplada en el literal c) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el parágrafo 1º del mismo artículo, deberá estar precedido del cumplimiento del procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo para la formación de los actos administrativos.

Artículo 2. Corresponde a la entidad que aplique la causal, valorar el incumplimiento de la función por parte del empleado, a que se refiere la norma, para determinar si reviste una gravedad tal que justifique su retiro del servicio, dentro de los criterios fijados en la Ley 909 de 2004.

Artículo 3. En el acto administrativo de desvinculación se describirá la prestación del servicio afectado y las funciones y responsabilidades del empleado relacionadas con dichos servicios, de manera que se establezca el nexo causal entre ellas.

Parágrafo. Se entenderá que no hay nexo causal cuando se demuestre que el incumplimiento de la función obedece a fuerza mayor, caso fortuito, a un hecho atribuible a la propia entidad pública o a un tercero.

7.2.2. Decreto 1227 del 21 de abril de 2005

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998.

Artículo 1. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada

entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 5. En las plantas de empleos podrán crearse empleos de tiempo completo, de medio tiempo o de tiempo parcial, de acuerdo con las necesidades del servicio y previo estudio técnico que así lo demuestre.

Son empleos de tiempo completo los que están sujetos a la jornada máxima laboral establecida en el artículo 33 del Decreto-ley 1042 de 1978 o en la norma que lo modifique o sustituya.

Los empleos de medio tiempo son aquellos que tienen una jornada equivalente a la mitad de la jornada laboral semanal establecida en el artículo 33 del Decreto-ley 1042 de 1978 o en la norma que lo modifique o sustituya.

Los empleos de tiempo parcial son aquellos que no corresponden a jornadas de tiempo completo o de medio tiempo.

Los empleos de medio tiempo y de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado y los aportes a la seguridad social serán proporcionales al salario devengado. Si estos empleos se crean con carácter permanente dentro de las plantas, serán de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, según la clasificación establecida en el artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Artículo 7. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Artículo 65. Los planes de capacitación de las entidades públicas deben responder a estudios técnicos que identifiquen necesidades y requerimientos de las áreas de trabajo y de los empleados, para desarrollar los planes anuales institucionales y las competencias laborales.

Los estudios deberán ser adelantados por las unidades de personal o por quienes hagan sus veces, para lo cual se apoyarán en los instrumentos desarrollados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la Escuela Superior de Administración Pública.

Los recursos con que cuente la administración para capacitación deberán atender las necesidades establecidas en los planes institucionales de capacitación.

Artículo 69. Las entidades deberán organizar programas de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados. Los estímulos se implementarán a través de programas de bienestar social.

7.2.3. Decreto 2539 del 22 de julio de 2005

Por el cual se establecen las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de las entidades a las cuales se aplican los Decretos-ley 770 y 785 de 2005.

Artículo 1. Campo de aplicación. El presente decreto determina las competencias laborales comunes a los empleados públicos y las generales de los distintos niveles jerárquicos en que se agrupan los empleos de las entidades a las cuales se aplican los decretos- ley 770 y 785 de 2005.

Artículo 2. Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.

Artículo 3. Componentes. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes aspectos:

3.1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los decretos- ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupan los empleos.

3.2. Las competencias funcionales del empleo.

3.3. Las competencias comportamentales.

7.2.4. Decreto 2772 del 10 de agosto de 2005

Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Ámbito de aplicación. La descripción de las funciones y requisitos generales que se establecen en el presente decreto, regirá para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional. Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.

El presente decreto no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley

7.2.5. Decreto 871 del 24 de marzo de 2006

Por la cual se modifica el Decreto 2772 de 2005

Artículo 1. Modifícase el párrafo del artículo 20 del Decreto 2772 de 2005, el cual quedará así:

"Parágrafo. Los estudios de educación superior que se exijan, deberán referirse a una misma disciplina académica. En este nivel sólo se podrá compensar hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller. Para los grados del 01 al 06 el diploma de bachiller podrá compensarse siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.

No obstante, cuando se trate de un empleo clasificado en los grados 01 a 08, cuyas funciones correspondan a un oficio específico, se podrá compensar cada año de educación por un (1) año de experiencia en la especialidad".

Artículo 2°. Modifícase el párrafo del artículo 21 del Decreto 2772 de 2005, el cual quedará así:

"Parágrafo. En este nivel sólo se podrá compensar hasta los dos (2) últimos años de educación básica primaria, únicamente para los grados 01 al 06; hasta dos (2) años de educación básica secundaria, para los grados 07 al 14; el diploma de bachiller siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria, únicamente para los grados 15 al 20; hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller, para los grados 22 en adelante. En todo caso, los estudios superiores que se exijan deberán referirse a una misma disciplina académica.

No obstante, cuando se trate de un empleo clasificado en los grados 01 a 12, cuyas funciones correspondan a un oficio específico o a labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución, se podrá compensar cada año de educación por un (1) año de experiencia en la especialidad."

7.2.6. Decreto 1746 del 1 de junio de 2006.

Por el cual se modifica el Decreto 1227 de 2005.

Artículo 1. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 89 del Decreto 1227 de 2005.

7.2.7. Decreto 4476 del 21 de noviembre de 2007

Por la cual se modifica el decreto 2772 del 2005.

Artículo 1. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada, la cual quedará así:

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005, así:

Artículo 15°. Certificación de la Experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa

15.2. Tiempo de servicio

15.3. Relación de funciones desempeñadas

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre (8).

7.2.8. Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007

Por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1227 de 2005.

Artículo 1. Modifícase el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así:

"Párrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento o encargo se entenderán prorrogados o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo. Tampoco se requerirá de autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso por parte del citado organismo.

En aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en los respectivos nominadores, quienes serán responsables de dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, la función de proveer empleos de carrera de manera transitoria sin su autorización, en los casos y términos antes señalados. El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica en lo pertinente el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2004 y deroga el Decreto 1937 de 2007.

7.2.9. Decreto 863 del 27 de marzo de 2008

Por el cual se adicionan las excepciones contempladas en el artículo 121 del Decreto 1950 de 1973.

Artículo 1. La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 65 años podrá ser reintegrada al servicio al empleo de Secretario de Despacho, Código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.

7.2.10. Decreto 2140 del 16 de junio de 2008

Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 1050 del 10 de abril de 1997.

Artículo 1. Modificar el artículo 12 del Decreto 1050 del 10 de abril de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 12. De los informes. Todo servidor público deberá presentar ante su superior inmediato y dentro de los tres días siguientes a la finalización de la comisión que le haya sido conferida, un informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la misma.

Así mismo, todas las Entidades objeto del ámbito de aplicación del presente decreto, deberán remitir bimestralmente al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la relación de las comisiones otorgadas y el valor pagado por ellas con cargo al Tesoro Público".

7.3 Acuerdos Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

7.3.1 Acuerdo 17 del 22 de enero de 2008

Por el cual se señalan los criterios legales y se establecen las directrices de la CNSC para la evaluación del desempeño laboral de los empleados de carrera y en período de prueba.

Artículo 1. Noción y Objeto de la Evaluación: La evaluación es el proceso mediante el cual se verifican, valoran y califican las realizaciones de una persona en el marco de las funciones y responsabilidades de su desempeño laboral de acuerdo con las condiciones previas establecidas en la etapa de fijación de compromisos laborales, su aporte al logro de las metas institucionales y la generación del valor agregado que deben entregar las instituciones.

La evaluación del desempeño laboral se soporta preferentemente en evidencias.

Artículo 2. Finalidad de la Evaluación: La evaluación del desempeño laboral tiene como finalidad suministrar a la administración información basada en evidencias que den cuenta de la competencia laboral del empleado, con el fin de orientar la toma de decisiones relacionadas con la permanencia en el servicio, la formulación de planes de incentivos, estímulos y de capacitación y las demás acciones de mejoramiento individual e institucional a que haya lugar.

7.3.2 Acuerdo 18 del 22 de enero de 2008

Por el cual se señalan los criterios legales y se establecen las directrices de la CNSC para la evaluación del desempeño laboral de los empleados de carrera y en período de prueba"

Artículo 1. Ámbito de Aplicación. El Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral contenido en el presente Acuerdo se aplicará a los empleados de carrera administrativa y en período de prueba que presten sus servicios en las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004 o que hagan parte de los sistemas específicos y especiales de origen legislativo mientras dichas entidades adoptan su propio Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral.

La aplicación del Sistema Tipo debe efectuarse en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 17 de 2008 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -.

Artículo 2. Niveles de Aplicación: Para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, en las capitales de departamento y en los municipios de categoría especial y primera se incluirán Compromisos Laborales y los Compromisos Comportamentales.

Los compromisos comportamentales sólo podrán ser valorados con fines ligados a los planes de mejoramiento institucional y personal del empleado y su evaluación no incidirá en la calificación de servicios del evaluado.

Para los municipios de segunda a sexta categoría será de obligatoria aplicación la fijación de Compromisos Laborales. Sin embargo, si estas entidades se encuentran en proceso de adopción de los Sistemas de Gestión de Calidad y del Modelo Estándar de Control Interno - MECI-, podrán adoptar lo previsto para las entidades señaladas en el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO 8

CUADRO RESUMEN DE OBLIGACIONES

CALENDARIO DE OBLIGACIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS PERIÓDICAS					
ITEM	OBLIGACIÓN	RESPONSABLE	PERIODICIDAD	SUSTENTO NORMATIVO	DESTINATARIO
1	Transferir documentación al Archivo General de la Nación	Administración Documental o quien haga sus veces	Cuando se requiera	Ley 594 de 2000	Archivo General de la Nación
2	Solicitar autorización para la adquisición de vehículos (Debe anexarse justificación donde detalle el inventario de vehículos y el programa de reposición)	Administrativa	Cuando se requiera	Ley 331 de 1996 artículo 18 y Decreto 2373 de 1996, artículo 19	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General del Presupuesto Nacional)
3	Publicidad del proyecto de pliego de condiciones y del pliego definitiva	Administrativa	El proyecto de pliego de condiciones se publicará cuando menos con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha del acto que ordena su apertura, en el caso de la licitación y concurso de méritos con propuesta técnica detallada (PTD), y con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la misma fecha, en la selección abreviada y concurso de méritos con propuesta técnica simplificada (PTS). La publicación del proyecto de pliego de condiciones no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.	Decreto 2474 de 2008 artículo 8 y 9	Portal Unico de Contratación de la Entidad
4	Publicidad de los documentos relacionados con la actividad precontractual y contractual.	Administrativa	La publicación electrónica de los actos y documentos, deberá hacerse en la fecha de su expedición, o, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El plazo general de su permanencia se extenderá hasta dos (2) años después de la fecha de liquidación del contrato, o de la ejecución del acto de declaración de desierta según corresponda.	Decreto 2474 de 2008 artículo 8	Portal Unico de Contratación de la Entidad
5	Presentar un Informe detallado de las actuaciones y del cumplimiento de las funciones de las Comisiones de Personal	Comisiones de Personal	Trimestral	Ley 909 de 2004, artículo 16, numeral 3), Decreto 1228 de 2005	Comisión Nacional del Servicio Civil
6	Presentar informe de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos	Comisiones de Personal	Cuando se presente	Ley 909 de 2004 artículo 16, numeral 3	Comisión Nacional del Servicio Civil
7	Enviar relación de reservas presupuestales constituidas, las cuales se conforman con los compromisos que a 31 de diciembre no se hayan cumplido y estén legalmente contrados	Financiera	Anual. Al año siguiente al que se constituyeron. A más tardar el 20 de enero	Decreto 311 de 1996 (artículo 89) Decreto 359 de 1995 (artículo 31) Ley Anual de Presupuesto Decreto 4730 de 2005	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General del Presupuesto)
8	Reintegrar los dineros de vigencia anterior no ejecutados a 31 de diciembre (Oficio informativo y consignación al Banco de la	Financiera	Anual. A más tardar el 25 de enero	Ley Anual del Presupuesto	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección del Tesoro Nacional)
9	Enviar la declaración mensual de retención en la fuente, por IVA (Consignación a bancos quienes reportan a la DIAN)	Financiera	Mensual (Aprox. primeros diez días hábiles del mes)	Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
10	Solicitar Certificado de Viabilidad Presupuestal para modificar la planta de personal	Financiera	Cuando se requiera	Decreto 311 de 1996 (Ley Anual de Presupuesto)	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General del Presupuesto)
11	Enviar relación de pago a proveedores (información exógena)	Financiera	Anual. Se presenta a más tardar el 16 de abril de cada año	Estatuto Tributario, artículo 63 numeral 1 adicionado por el artículo 95 de la Ley 488 de 1998 Decreto DIAN 12807 de 2006	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
12	Registrar y mantener actualizado el nombre del pagador a tesarero, a quien se le podrán girar los recursos asignados en el PAC	Financiera	Cuando se requiera	Ley 25 de 1995 Decreto 630 de 1996	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección del Tesoro Nacional)
13	Informar sobre utilización de los cupos autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras	Financiera	Anual. A más tardar el 31 de enero 31	Ley 819 de 2003, artículo 10. Decreto 568 de 1996, artículo 79. Decreto 311 de 1996, artículo 23.	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General del Presupuesto)
14	Presentar Informe de ejecución presupuestal	Financiera	Mensual. Los 5 primeros días del mes siguiente	Ley Anual del Presupuesto Resolución MHCP 036 de 1998	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General del Presupuesto)
15	Enviar el programa anual mensualizado del PAC	Financiera	Anual. A más tardar el 20 de diciembre	Decreto 568 de 1996 (artículo 29)	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección del Tesoro Nacional)
16	Realizar las modificaciones mensuales al PAC	Financiera	Mensual. Los tres primeros días del mes siguiente	Decreto 568 de 1996 (artículo 31) Circular de la Dirección del Tesoro Nacional	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección del Tesoro Nacional)
17	Constituir cuentas por pagar	Financiera	Anual. A más tardar el 20 de enero	Decreto 311 de 1996 (artículo 89) Ley Anual de Presupuesto	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General del Presupuesto)
18	Analizar la programación de giras para atender requerimientos de caja en el mes	Financiera	Mensual. A más tardar el tercer día hábil antes de finalizar el mes.	Decreto 530 de 1996 (artículo 2º)	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección del Tesoro Nacional)
19	Reintegrar los dineros sobrantes de cuentas por pagar	Financiera	Anual. A más tardar el 15 de enero	Ley Anual del Presupuesto	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección del Tesoro Nacional)
20	Elaborar artículo de reserva obligatoria con promiso en reserva presupuestal o cuentas por pagar	Financiera	Cuando se presente la situación durante el año de la vigencia de la reserva en cuenta por pagar	Decreto 568 de 1996 artículo 39	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General del Presupuesto Nacional)

	Presentar informe de viáticos otorgados a los funcionarios	Financiera	Mensual. Los 5 primeros días hábiles del mes siguiente	Decreto 1050 de 1997 Decreto 26 de 1998 Decreto 2004 de 1997	Departamento Administrativo de la Función Pública
22	Enviar los informes presentados por funcionarios a los que se les otorga comisión al exterior	Financiera	Bimestral	Decreto 1050 de 1997 (artículo 12)	Presidencia de la República (Departamento Administrativo)
23	Reporte en el Sistema de Información de Estadísticas Fiscales SIEF	Financiera	Trimestral y mensualizado. Dentro de los primeros 15 días hábiles siguientes al trimestre correspondiente	Resolución 5544 de 2003	Contraloría General de la República
24	Presentación de la declaración de retenciones del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros	Financiera	Bimestral	Resolución 530 de 2006	Alcaldía de Bogotá Secretaria de Hacienda Distrital
25	Presentación de la declaración de renta o complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas obligadas a llevar contabilidad	Financiera	Anual	Decreto 4583 MHCP de 2006	Dirección de Impuestos y Aduanas
26	Información sobre los saldos y el promedio diario mensual de sus disponibilidades en caja, cuentas corrientes, depósitos de ahorros, a término o cualquier otro depósito y títulos valores, incluidos los TES, Clase "B" en poder de las entidades, durante el mes calendario anterior al del reporte	Financiera	Mensual (los primeros 5 días hábiles de cada mes)	Decreto MHCP 1013 de 1995	Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección del Tesoro Nacional
27	Reportar novedades de personal mediante la base de datos SUP (Sistema Unico de Información de Personal)	Gestión Humana	Mensual	Decreto 1145 de 2004	Departamento Administrativo de la Función Pública
28	Presentar formulario unico de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica	Gestión Humana	Anual	Ley 190 de 1995 (artículos 13 y 14)	Departamento Administrativo de la Función Pública
29	Reporte de Información Sistema de Seguimiento de Evaluación de las Políticas e Instrumentos de Capacitación y Bienestar Formuladas por el DAFP	Gestión Humana	Anual	Decreto 1567 de 1998 (artículo 11)	Departamento Administrativo de la Función Pública
30	Evaluación de Competencias Gerenciales para la Provisión de Empleos de Libre Nombramiento y Remoción	Gestión Humana	Cada vez que ocurra	Decreto 1601 de 2005	Departamento Administrativo de la Función Pública
31	Publicación en la página web de la entidad y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de las hojas de vida de las personas que vayan a ser nombradas	Gestión Humana	Siempre y por un término de tres días	Directiva Presidencia 003 de 2006 Directiva Presidencia 002 de 2007 Circular DAFP del 15 de agosto de 2006	Página web de la entidad Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
32	Informe Consolidado del subsector de servidores públicos con pensión de jubilación o vejez, acompañado de Decretos de supresión de cargos o de la justificación técnica que respalda la no supresión del mismo	Gestión Humana	Bimestral. Dentro de los primeros 5 días hábiles de cada bimestre	Circular Instructiva 507 del 15 de julio de 2003- DAFP. Punto 3.2	Departamento Administrativo de la Función Pública
33	Elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y los suplentes.	Jefe de la entidad o de la dependencia regional o seccional	Cada dos años con una antelación no inferior a 30 días hábiles al vencimiento del respectivo periodo.	Decreto 1228 de 2004 (artículos 4 y 16)	Empleados
34	Reunión de la Comisión de Personal	Jefe de personal de la entidad u organismo, o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma	Por lo menos una vez al mes	Ley 909 de 2004, artículo 16 numeral 1.	Miembros de la Comisión de Personal
35	Evaluaciones del desempeño y calificación de servicios a los empleados de carrera administrativa	Jefes y profesionales con personal a cargo	Periodo anual comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de enero del año siguiente (dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho periodo) y que será la sumatoria de dos evaluaciones semestrales, realizadas una por el periodo comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de julio. Otra por el periodo comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de enero del siguiente año	Decreto 1227 de 2005 artículo 53. Acuerdo 17 y 18 CNSC	Gestión Humana
36	Informe sobre Acciones de Repetición y llamamiento en Garantía	Jurídica	Semestral	Decreto 1214 de 2000 (artículo 14)	Ministerio del Interior y Justicia (Dirección de Defensa Judicial)
37	Solicitar información relacionada con obligaciones tributarias pendientes de los beneficiarios de sentencias	Jurídica	Cada vez que haya sentencia desfavorable	Ley 344 de 1996 (artículo 2º)	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
38	Actualización permanente del Sistema Unico de gestión jurídica del Estado Litigio	Jurídica	Permanente	Decreto 1795 de 2007	Ministerio del Interior y de Justicia. Oficinas de Control Interno
39	Aseorar, apoyar y acompañar a las áreas organizacionales en el proceso de toma de decisiones y en la definición y establecimiento de mecanismos de control	Oficina de Control Interno	No Establecida	Ley 87 de 1994 Decreto 2145 de 1999 Decreto 1537 de 2001	Representante Legal Áreas Organizacionales
40	Concurrir al Comité de Conciliación	Oficina de Control Interno	Cuando se convoque	Decreto 1214 de 2000 Decreto 2097 de 2002	Comité de Conciliación

41	Consolidar el cumplimiento de los planes de desarrollo administrativo a nivel sectorial	Oficina de Control Interno	Anual (Para presentar el 28 de febrero)	Circular 01 de 2004 CAGNMCI Decreto 3622 de 2005	Representante Legal Departamento Administrativo de la Función Pública
42	Consolidar los reportes de seguimiento al gasto de funcionamiento en el marco del fortalecimiento de la lucha contra la corrupción	Oficina de Control Interno	Trimestral (Para entregar el último día hábil del mes siguiente del trimestre a reportar)	Circular 02 de 2004 Alto Consejero Presidencial y DAFP Circular 1 de 2006 Presidencia	Representante Legal Alto Consejero Presidencial
43	Dirimir el empate de votación de empleados para las comisiones de personal	Oficina de Control Interno	No Establecida	Ley 909 de 2004	Representante Legal Secretaría General
44	Evaluar el diseño, desarrollo, implementación y mejoramiento del Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano - MECI	Oficina de Control Interno	Anual	Decreto 1599 de 2005 Circular 03 de 2005 CAGNMCI Circular 01 de 2007 CAGNMCI	Representante Legal Presidencia de la República
45	Evaluar el Plan de Desarrollo Administrativo	Oficina de Control Interno	Anual (Para presentar el 28 febrero)	Circular 01 de 2004 CAGNMCI	Representante Legal Consejo Asesor del Gobierno Nacional
46	Evaluar el proceso de planeación	Oficina de Control Interno	No Establecida	Decreto 2145 de 1999	Representante Legal Secretaría General
47	Evaluar el Sistema de Control Interno Contable por cambio de Representante Legal	Oficina de Control Interno	Cuando se produzca	Circular Externa 052 de 2003 CGN	Representante Legal (Entrante) Contaduría General de la Nación
48	Evaluar la implementación y Efectividad del Sistema de Control Interno Contable	Oficina de Control Interno	Anual (Con corte a 31 de diciembre, se presenta el 27 de febrero)	Resolución 248 de 2007 CGN Resolución 357 de 2008 CGN	Representante Legal Contaduría General de la Nación
49	Evaluar los niveles de autoridad y responsabilidad	Oficina de Control Interno	No Establecida	Decreto 2145 de 1999	Representante Legal Secretaría General
50	Evaluar los procesos misionales y de apoyo Gestión por área organizacional	Oficina de Control Interno	Semestral (Con corte a 30 de enero 31 de junio)	Decreto 2145 de 1999 Decreto 1537 de 2001 Ley 909 de 2004 Decreto 1277 de 2005 Decreto 1599 de 2005 Circular 04 de 2005 CAGNMCI Acuerdo 17 y 18 de 2008 CNSC	Representante Legal Áreas Organizacionales
51	Evaluar los riesgos de la entidad	Oficina de Control Interno	No Establecida	Decreto 1537 de 2001	Representante Legal Áreas Organizacionales
52	Evaluar y verificar el Sistema de Control Interno y Gestión de la Entidad	Oficina de Control Interno	Anual (Con corte a 31 de diciembre, se presenta antes del 28 de febrero)	Ley 87 de 1993 Decreto 1826 de 1994 Decreto 2145 de 1999 Decreto 2539 de 2000 Decreto 1537 de 2001 Decreto 1599 de 2005 Circular 05 de 2005 CAGNMCI Decreto 1027 de 2007	Representante Legal Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno
53	Evaluar y verificar la aplicación de mecanismos de participación ciudadana	Oficina de Control Interno	No Establecida	Ley 87 de 1993 (Literal i) Artículo 32) Decreto 2145 de 1999 (Literal e) Artículo 8)	Representante Legal Secretaría General
54	Evaluar, hacer seguimiento y monitoreo permanente del grado de avance y desarrollo de implementación del Sistema de Gestión de la Calidad	Oficina de Control Interno	Permanente	Circular 06 de 2005 OAFP	Representante Legal Secretaría General
55	Fomentar la cultura de control	Oficina de Control Interno	No Establecida	Ley 87 de 1993 Decreto 1537 de 2001	Representante Legal Áreas Organizacionales
56	Informe de hallazgos detectados por la Oficina de Control Interno	Oficina de Control Interno	Bimestral	Circular 02 de 2006 CAGNMCI	Representante Legal Presidencia de la República Programa Lucha Contra la Corrupción
57	Interacción y coordinación con la comisión de la Contraloría General de la República	Oficina de Control Interno	No Establecida	Resolución 5774 de 2006 CGR	Representante Legal Áreas Organizacionales
58	Levantar acta circunstanciada de estado de los asuntos y recursos del área organizacional por retiro	Oficina de Control Interno	Cuando se produzca	Ley 951 de 2005 Resolución 5674 de 2005 CGR	Representante Legal Secretaría General
59	Participar en el diagnóstico de la encuesta del DAFP sobre el grado de implementación del Sistema de Gestión de la Calidad y MECI	Oficina de Control Interno	Trimestral	Circular 05 de 2006 CAGNMCI Circular 1000-014-07 de 2007 DAFP	Representante Legal Departamento Administrativo de la Función Pública
60	Relación con entes externos	Oficina de Control Interno	No Establecida	Decreto 1537 de 2001	Representante Legal Áreas Organizacionales
61	Revisar las alarmas generadas por el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal SICE, y transmitir las observaciones	Oficina de Control Interno	No Establecida	Resolución 5772 de 2005 CGR Acuerdo 09 de 2006 Comité para la Operación del SICE - CGR	Representante Legal Secretaría General
62	Secretaría Técnica del Comité de Coordinación de Control Interno	Oficina de Control Interno	Bimestral	Decreto 1826 de 1994 Circular 1000-002-07 de 2007 DAFP	Representante Legal Comité de Coordinación de Control Interno
63	Secretaría Técnica del Subcomité Sectorial de Coordinación de Control Interno	Oficina de Control Interno	Semestral	Decreto 1826 de 1994	Representante Legal Subcomité Sectorial de Coordinación de Control Interno
64	Seguimiento al cumplimiento de prioridades de seguridad al Sistema Integrado de Información Financiera SIF	Oficina de Control Interno	No Establecida	Circular Externa 014 de 2005 Minhacenda Circular 2 de 2008 CAGNMCI	Representante Legal Secretaría General
65	Seguimiento al grado de cumplimiento de medidas de autoridad y eficiencia del gasto	Oficina de Control Interno	Mensual (Para presentar el último día hábil del mes siguiente)	Decreto 1797 de 1998 (Art. 22) y Decreto 1798 de 1998	Representante Legal Contraloría General de la República

66	Seguimiento al Plan de Mejoramiento Institucional	Oficina de Control Interno	No Establecida	Decreto 1599 de 2005	Representante Legal Secretaría General
67	Seguimiento al plan de mejoramiento suscritos con la Contraloría General de República	Oficina de Control Interno	Semestral (Con corte a 30 de junio / 31 de diciembre)	Resolución 5872 de 2007 CGR	Representante Legal Contraloría General de la República
68	Seguimiento al plan de mejoramiento suscritos con la Contraloría General de República	Oficina de Control Interno	Trimestral (Con corte a 30 de enero / 30 abril / 30 de julio y 30 de octubre)	Directiva Presidencial 08 de 2003 Decreto 1599 de 2005 Resolución 5774 de 2006 CGR	Representante Legal Comité de Coordinación de Control Interno Contraloría General de la República
69	Supervisar la publicación en el diario único de contratación de los extractos de los contratos con formalidades plenas	Oficina de Control Interno	No Establecida	Circular CIR06-11-DV-0300 de 2006 Mininterior	Representante Legal Secretaría General
70	Velar por el cumplimiento del suministro de información del Sistema General de Información Administrativa del Sector Público SUIP	Oficina de Control Interno	Trimestral	Decreto 1145 de 2004 Circular Conjunta 01 de 2004 PGN y DAFP Circular Conjunta 1000-05 de 2004 DNP y DAFP Circular Conjunta 001 de 2008 PGN y DAFP Decreto 3246 de 2007	Representante Legal Departamento Administrativo de la Función Pública
71	Verificar el cumplimiento de la acción de repetición	Oficina de Control Interno	No Establecida	Decreto 1214 de 2000	Representante Legal Comité de Conciliación
72	Verificar el cumplimiento de la utilización y alimentación del Sistema Único de Información de Gestión Jurídica del Estado - IJIGOB	Oficina de Control Interno	Semestral	Decreto 1795 de 2007	Representante Legal Ministerio del Interior y de Justicia
73	Verificar la calidad, consistencia y confiabilidad de la información consignada en el Sistema de Información y Seguimiento a Metas de Gobierno - SIGOB	Oficina de Control Interno	Permanente	Circular 07 de 2003 Presidencia Circular 03 de 2004 Presidencia y DAFP	Representante Legal Gerentes de Meta Coordinador SIGOB
74	Verificar la calidad, consistencia, confiabilidad y oportunidad de la información suministrada por Secretaría General sobre los contratistas de prestación de servicios personales	Oficina de Control Interno	Trimestral	Circular 07 de 2003 Presidencia	Representante Legal Departamento Administrativo de la Función Pública
75	Verificar las acciones de prevención o mejoramiento respecto de la protección de los derechos humanos por parte de los servidores públicos	Oficina de Control Interno	No Establecida	Circular 05 de 2005 CAGNMCI Circular 01 de 2006 CAGNMCI	Representante Legal Secretaría General
76	Verificar los sistemas de información y recomendar los correctivos necesarios	Oficina de Control Interno	No Establecida	Ley 87 de 1993	Representante Legal Áreas Organizacionales
77	Verificar que se ejerza adecuadamente la función disciplinaria	Oficina de Control Interno	No Establecida	Ley 87 de 1993 Circular Conjunta 001 de 2002 DAFP y PGN	Representante Legal Secretaría General
78	Verificar que se implanten las medidas recomendadas	Oficina de Control Interno	No Establecida	Ley 87 de 1993 Decreto 1537 de 2001	Representante Legal Áreas Organizacionales
79	Verificar, recomendar y hacer seguimiento sobre el cumplimiento de las normas en materia de derechos de autor sobre software	Oficina de Control Interno	Anual	Directiva Presidencial 02 de 2002 Circular 04 de 2006 CAGNMCI	Representante Legal Secretaría General Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional en Materia de Derechos de Autor
80	Vigilar el cumplimiento de presentación del acta de informe de gestión de servidores públicos	Oficina de Control Interno	Cuando se produzca	Ley 951 de 2005 Resolución 5674 de 2005 CGR Circular 11 de 2006 CGR	Representante Legal Secretaría General
81	VALORES Reporte de publicación de los Contratos suscritos por la entidad con particulares que superen los 50 MMLMV y que de acuerdo a los cuantías de la entidad superen el monto de los contratos sin formalidades plenas	Ordenador del Gasto	10 días después de recibir la constancia de publicación	Decreto 1477 del 5 de septiembre de 1995	Imprenta Nacional de Colombia, Grupo EUP
82	Suministro de información ante las Cámaras de Comercio y CONEJAMARAS, sobre Contratos Ejecutados, Multas y Sanciones	Ordenador del Gasto	Semestral (el 15 de enero y el 15 de julio de cada año)	Resolución 2125 del 14 de octubre de 1994 SIC y Resolución 403 del 15 de marzo de 1995	La Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el lugar del domicilio del proponente.
83	Informe de rendición a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes	Ordenador del Gasto	Anual	Ley 5 de 1992 artículo 354 Parágrafo único Ley 42 de 1993, artículo 38	Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes
84	Elaborar y presentar proyectos al banco de proyectos de inversión Nacional (BPIN)	Planeación	31 de marzo	Decreto 111 de 1996 (artículo 68) Decreto 4109 del 9 de diciembre de 2004 Resolución 0806 de 2005 Departamento Nacional de Planeación	Representante legal
85	Sistema de información de seguimiento a los Proyectos de Inversión Pública	Planeación	Dentro de los primeros 15 días de los meses enero, abril, junio y octubre en página web de DNP	Decreto 1286 del 8 de octubre de 2004	Departamento Nacional de Planeación
86	Sistema de Desarrollo Administrativo	Planeación	Trimestral	Ley 389 de 1998 Decreto 3622 de 2005 artículo 11 Literal f) artículo 16 Resolución 1806-18 del 5 de junio de 2006 del Ministerio de Minas y Energía	Representante Legal

87	Sistema de Gestión de la Calidad	Planeación	Trimestral	Ley 872 de 2003 Decreto DAFP 4110 de 2004	Cientes internos y externos
88	Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados y con organismos multilaterales	Planeación	Semestral	Ley 947 de 2005	Ministerio de Relaciones Exteriores
89	Sistema de Información de Gobierno SIGOB	Planeación	Trimestral	Ley 152 de 1994	Representante Legal
90	Informe detallado a la CNSC sobre sus actuaciones y de cumplimiento de sus funciones	Presidente Comisión de Personal	Trimestral	Ley 909 de 2004, artículo 16	Comisión Nacional del Servicio Civil
91	Clasificar reunión del Comité Paritario de Salud Ocupacional	Presidente del Comité designado por el Director	Semanal	Decreto 1255 de 1994 (artículo 63, lit. b)	Miembros del Comité
92	Rendición de Cuenta al terminar una gestión o por vacancia definitiva	Representante Legal	15 días hábiles siguientes a la fecha efectiva de retiro o terminación del encargo	Resolución 5554 de 17 de diciembre de 2003, artículo 6 de la Contraloría General de la República	Contraloría General de la República. (Central Única de Recepción de la Información de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia)
93	Realizar los acuerdos de gestión	Representante Legal	Anuales	Ley 909 de 2004	Gestión Humana
94	Sistema CHIP. Información financiera, económica y social.	Representante Legal (Financiera)	Trimestral. Informe a 31 de marzo. Plazo para presentarlo el 30 de abril. Informe a 30 de junio. Plazo para presentarlo el 31 de julio. Informe a 30 de septiembre. Plazo para presentarlo el 31 de octubre. Informe a 31 de diciembre. Plazo para presentarlo el 15 de febrero del año	Resolución 250 del 4 de junio de 2003 de la Contaduría General de la Nación.	Contaduría General de la Nación
95	Presentar anteproyecto de presupuesto. Se debe anexar la justificación de los ingresos y gastos así como sus bases legales y de cálculo.	Representante Legal (Financiera)	Anual (marzo 15)	Decreto 568 de 1996, artículo 12	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General del Presupuesto)
96	Rendición de Cuenta Consolidada	Representante Legal (Financiera)	Informe Intermedio a 30 de junio, se presenta a más tardar el 30 de julio. Informe final a 31 de diciembre, se presenta a más tardar el 28 de febrero del año siguiente.	Resolución 5544 del 17 de diciembre de 2003 de la Contraloría General de la República	Contraloría General de la República (Central Única de Recepción de la Información de la Dirección de Imprenta, Archivo y Correspondencia).
97	Boletín Deudores Morosos del Estado - BDME	Representante Legal y Contador	Durante los Primeros 10 días calendario de junio y diciembre de cada año	Ley 716 del 24 de diciembre de 2001, modificada por la Ley 901 de 2004	Contaduría General de la Nación
98	Informe de comisiones y valores pagados con cargo al Tesoro Público	Secretaría General o a quien designe	Bimestral	Decreto 2140 del 7 de julio de 2008	Departamento Administrativo Presidencia de la República
99	Relacionar contratos o convenios vigentes suscritos con terceros para la administración de recursos, incluyendo los convenios suscritos con entidades de derecho internacional y la información sobre el empleo de los recursos de tales	Secretaría General o quien haga sus veces. (Financiera)	Semestral. En enero y julio 31	Decreto 1738 del 21 de agosto de 1998 (artículo 1º)	Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General del Presupuesto)
100	Relacionar pagos efectuados en los dos últimos años con cargo a los recursos entregados para administración por terceros.	Secretaría General o quien haga sus veces. (Financiera)	Semestral. En enero y julio 31	Decreto 1738 del 21 de agosto de 1998, artículo 2	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
101	Actualizar y modificar el Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada	Todos Los Funcionarios	Cuando se presente novedad patrimonial	Ley 190 de 1995 Circular 5 de 2003 Departamento Administrativo Función Pública	Gestión Humana
102	Informe de gestión entrega y recepción de asuntos y recursos públicos luego de haber salido del cargo	Todos Los Funcionarios	Dentro de los 15 días hábiles luego de haber salido del cargo	Ley 951 de 2005 artículo 3	Superior Jerárquico del funcionario

CAPÍTULO 9

RELACION DE

NORMAS

QUE CONTIENE
C.D.

CAPÍTULO I

I.1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

I.2. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

I.3. LEYES

- I.3.1 Ley 190 del 6 de junio de 1995
- I.3.2. Ley 489 del 29 de diciembre de 1998
- I.3.3. Ley 594 del 14 de julio 2000
- I.3.4. Ley 610 del 15 de agosto de 2000
- I.3.5. Ley 668 del 30 de julio de 2001
- I.3.6. Ley 678 del 3 de agosto de 2001
- I.3.7. Ley 734 del 5 de febrero de 2002
- I.3.8. Ley 850 del 18 de noviembre de 2003
- I.3.9. Ley 872 del 30 de diciembre de 2003
- I.3.10. Ley 951 del 31 de marzo de 2005
- I.3.11. Ley 962 del 8 de julio de 2005
- I.3.12. Ley 1009 del 23 de enero de 2006
- I.3.13. Ley 1010 del 23 de enero de 2006
- I.3.14. Ley 1071 del 31 de julio de 2006
- I.3.15. Ley 1105 del 13 de diciembre de 2006
- I.3.16. Ley 1122 de enero 9 de 2007
- I.3.17. Ley 1142 de 28 de junio de 2007
- I.3.18. Ley 1148 del 10 de julio de 2007
- I.3.19. Ley 1151 del 24 de julio de 2007
- I.3.20. Ley 1169 del 5 de diciembre de 2007
- I.3.21. Ley 1171 del 7 de diciembre de 2007
- I.3.22. Ley 1201 del 23 de junio de 2008
- I.3.23. Ley 1204 del 4 de julio de 2008

- I.3.24. Ley 1238 del 24 de julio de 2008

I.4. DECRETOS

- I.4.1 Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995
- I.4.2 Decreto 1737 del 21 de agosto de 1998
- I.4.3 Decreto 1738 del 21 de agosto de 1998
- I.4.4 Decreto 1145 del 14 de abril de 2004
- I.4.5 Decreto 4110 del 9 de diciembre de 2004
- I.4.6 Decreto 3622 del 10 de octubre de 2005
- I.4.7 Decreto 4669 del 21 de diciembre de 2005
- I.4.8 Decreto 1795 del 23 de mayo de 2007
- I.4.9 Decreto 3246 del 27 de agosto de 2007
- I.4.10. Decreto 1151 del 14 de abril de 2008

I.5 RESOLUCIONES

- I.5.1 Resolución Orgánica 5580 del 18 de mayo de 2004

CAPÍTULO 2

2. SANEAMIENTO CONTABLE

2.1. LEYES DE SANEAMIENTO CONTABLE

- 2.1.1. Ley 716 del 24 de diciembre de 2001
- 2.1.2. Ley 863 del 29 de diciembre de 2003
- 2.1.3. Ley 901 del 26 de julio de 2004

2.2. DECRETOS DE SANEAMIENTO CONTABLE

- 2.2.1. Decreto 1282 del 19 de junio de 2002
- 2.2.2. Decreto 1914 del 10 de julio de 2003
- 2.2.3. Decreto 1915 del 10 de julio de 2003
- 2.2.4. Decreto 3361 del 14 de octubre de 2004

2.3. CIRCULARES DE SANEAMIENTO CONTABLE

2.3.1. Circular externa 059 del 22 de octubre de 2004

2.3.2. Circular externa 064 del 27 de julio de 2006

2.4. CARTAS CIRCULARES DE SANEAMIENTO CONTABLE

2.4.1. Carta circular 64 del 11 de febrero de 2005

2.4.2. Carta circular 65 del 25 de octubre de 2005

2.5. INSTRUCTIVO DE SANEAMIENTO CONTABLE

2.5.1. Instructivo 21 del 27 de julio de 2006

2.6. SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

2.6.1. Sentencia de la Corte Constitucional C-457 de 2006

CAPÍTULO 3

3. JURISDICCIÓN COACTIVA

3.1. LEYES DE JURISDICCIÓN COACTIVA

3.1.1. Ley 68 del 25 de octubre 1923

3.1.2. Ley 6ª del 30 de Junio 1992

3.1.3. Ley 1066 del 29 de julio de 2006

3.2 DECRETOS

3.2.1. Decreto 2174 del 30 de diciembre de 1992

3.2.2. Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006

3.3 CIRCULARES

3.3.1. Circular 000069 del 11 de agosto de 2006

CAPÍTULO 4

4. CONTRATACIÓN

4.1. LEYES DE CONTRATACIÓN

4.1.1. Ley 80 del 28 de octubre de 1993

4.1.2. Ley 598 del 18 de julio de 2000

4.1.3. Ley 1150 del 16 de julio de 2007

4.1.4. Ley 1219 del 16 de julio de 2008

4.2 DECRETOS DE CONTRATACIÓN

4.2.1. Decreto 679 del 28 de marzo de 1994

4.2.2. Decreto 2170 del 30 de septiembre de 2002

4.2.3. Decreto 066 del 16 de enero de 2008

4.2.4. Decreto 2474 del 7 de julio de 2008

4.3. DIRECTIVAS PRESIDENCIALES DE CONTRATACIÓN

4.3.1. Directiva presidencial 12 de 2002

4.3.2. Directiva Presidencial 03 de 2006

4.3.3. Directiva Presidencia 02 de 2007

CAPÍTULO 5

5. CONCILIACIÓN

5.1 LEY DE CONCILIACIÓN

5.1.1. Ley 640 del 5 de enero de 2001

5.1.2. Ley 446 del 7 de julio de 1998

5.2. DECRETOS DE CONCILIACION

5.2.1. Decreto 1214 de 29 de junio de 2000

5.3. DIRECTIVA PRESIDENCIAL

5.3.1 Directiva Presidencial 02 del 28 de febrero de 2003

CAPÍTULO 6

6. CONTROL INTERNO

6.1. LEY DE CONTROL INTERNO

6.1.1. Ley 87 del 29 de noviembre de 1993

6.2. DECRETOS DE CONTROL INTERNO

6.2.1. Decreto 2145 del 4 de noviembre de 1999

6.2.2 Decreto 2539 del 4 de diciembre de 2000

6.2.3 Decreto 1599 del 20 de mayo de 2005

6.2.4. Decreto 1027 del 30 de marzo de 2007

6.2.5. Decreto 2913 del 31 de julio de 2007

6.3 DIRECTIVAS Y ÓRDENES PRESIDENCIALES

6.3.1. Directiva Presidencial 01 del 30 de marzo de 2004

6.3.2. Orden presidencial 14 del 6 de noviembre de 2002

6.4. CIRCULARES

6.4.1. Circular 03 del 27 de septiembre de 2005

6.4.2. Circular 01 del 14 de enero de 2008

6.5. RESOLUCIONES

6.5.1. Resolución 248 del 13 de julio de 2008 - CGN

6.5.2. Resolución 357 del 23 de julio de 2008 - CGN

CAPÍTULO 7

7. EMPLEO PÚBLICO Y CARRERA ADMINISTRATIVA

7.1 LEYES DE EMPLEO PÚBLICO Y CARRERA ADMINISTRATIVA

7.1.1. Ley 909 del 23 de septiembre de 2004

7.1.2. Ley 1033 del 18 de julio de 2006

7.1.3. Ley 1093 del 18 de septiembre de 2006

7.1.4. Ley 1161 del 26 de septiembre de 2007

7.2. DECRETOS

7.2. 1. Decreto 3543 del 27 de octubre de 2004

7.2.2. Decreto 1227 de abril 21 de 2005

7.2.3. Decreto 2539 del 22 de julio de 2005

7.2.4. Decreto 2772 del 10 de agosto de 2005

7.2.5. Decreto 871 del 24 de marzo de 2006

7.2.6 Decreto 1746 del 1 de junio de 2007

7.2.7. Decreto 4476 del 21 de noviembre de 2007

7.2.8. Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007

7.2.9. Decreto 863 del 27 de marzo de 2008

7.2.10. Decreto 2140 del 16 de junio de 2008

7.3. ACUERDOS

7.3.1. Acuerdo 17 del 22 de enero de 2008 - CNSC

7.3.2. Acuerdo 18 del 22 de enero de 2008 - CNSC

Guía práctica de normatividad aplicable a las entidades públicas/Ministerio de Minas y Energía

328.068 C718g2 Ej.2

CATALOGADO POR: HELP FILE LTDA

FECHA

PRESTADO A

FECHA

